Protocolo de escrituras y tributos (nº 1-2-3)

Testimonio ejecutorio de la posesión, dominio, señorío y propiedad de la dehesa de Rinconcillo y Casa de Hoyos de Utrera.

1735

22 Ag 1726

N.º 1-223

Jhs Maria y Joseph

Testimonio Executorio dela Possez.on Dominio Señorio y Propriedad delos Donadios de Pinganillo y Cassa de Hoyos Termino dela Villa de Vtrera

En fauor del Hospital delas Sinco Llagas Que bulgarmente llaman dela Sangre Extramuros desta Ciu.d de Seuilla delos autos que Con dho Hosp.l ha Seguido En primera y Segunda Instanzia la p.te del Conv.to de S.ta Maria la R.l desta Ciudad de Seui.a;

Dado por D.n Lorenzo Estassio Cardero Nott.o Secrett.o dela R.a C.a A.ca y Mayor del Ofiz.o de Apelaz.s Breues y Comiz.s apostolicas En esta Ciu.d y su Arzp.do;



Yo Dn. Lorenzo Estacio Cardero Nott.o Secretario de la
Reverenda Camara App.ca y m.r del ofisio de Apelasiones Bre
ves y Comissiones App.cas en esta Ciudad de Sevilla y su Arzp.do
Certifico y doy fee que Autos se han seguido y paran en
esta notaria mayor de mi Cargo entre la parte del Convento
y Religiosas de Señora Santa Maria la Real desta Ciudad
con la del Hospital de la Sangre extra muros de ella sobre
pretender dho Convento de Religiosas la posession y per
sepsion de dos Ocavas partes en los donadios de pinganillo
y Casa de Hoyos en la Campiña de Utrera de que es
posseedor dho Hospital, Cuios autos tuvieron prinsipio
ante el S.or Dn. Thomas Pinto Miguel Teniente primero
de Asistente que fue de esta dha Ciudad y su Reynado
y Nicolas Andres de Yepes Escriv.o de su Jusgado, en el
dia Veinte y dos de Agosto del año passado de mill
setez.os Veinte y seis por peticion pressentada dho dia por
parte de dho Convento y Religiosas de S.ra S.ta Maria
la Real hasiendo pressentazion assimismo de una Es
criptura de Cesion y traspaso hecho a dho Convento
por Da. Isavel de Saavedra Vesina que fue desta Ciudad
y Viuda de Alvaro de Valladolid que su Señor

a la letra es como se sigue

Cesion y Traspasso

Sepan quantos esta Carta vieren como
Yo Dª Isauel de Saabedra Muger de Alvaro
de Valladolid difunto que aya gloria vesina
que soy desta Ciudad de Sevilla en la Collazon
de Santa Maria de mi grado e libre e
buena e espontania voluntad sin pre
mia e sin fuerza e sin otro constreñi-
miento ni Indusimiento alguno que me
sea fho ni dicho ni cometido por persona
alguna en publico ni en secreto otorgo e co-
nosco a vos las devotas e Honestas Religio-
sas Priora e Monjas e Convento del Mo-
nesterio de Santa Maria la Real del
Horden de los Predicadores desta Ciudad
de Sevilla que estades ausentes bien assi
como si fuesedes pressentes e a vos Alfonso
Fernandez Clerigo Presvitero Mayordomo
del dho Monesterio que estades pressente
en su Nombre que por quanto Yo la dha
Dª Isauel de Saabedra soy obligada a dar

e pagar a vos las dhas Priora e Monjas
del dho Monesterio de Santa Maria la Real
dosientos mill mrs desta moneda que se agora
vsa de que vos fise obligasion que passo ante
Juan Ruiz de Porras Criu. publico de Sevilla
las quales dhas dosientas mill mrs fueron de
la docte e Ingresso de Da Barvola de Al-
vellaneda e de Da Ana de Saabedra mis
fixas e fixas lexitimas del dho Alvaro
de Valladolid mi Marido las quales dhas
dosientas mill mrs vos avia de pagar a si-
ertto plazo que es passado e por que no
la he podido Cumplir con vos las dhas
Señora Priora e Monjas del dho Mones-
terio las dhas dosientas mill mrs por ende
ottorgo que vos Renuncio Cedo y traspasso
e fago Cesion e Remission e traspasa mi-
entto agora e para siempre jamas con-
viene a saver vna dosava partte que yo
he e tengo en tres donadios e tierras
para pan sembrar que son en termino

de la Villa de Utrera en la Campiña
el vn donadio que se dise el donadio de la
Ventosilla e el otro que se dise la Cassa de
Hoyos e el otro que se dise el donadio de
Pinganillo que ha por linderos el donadio
que se dise de Troya e el donadio que se dize de troya e el donadio que se dise
de los Sachristanes e el donadio que se
dise de Valcargado la qual dha vna do-
saua parte de los dhos donadios renta no-
venta e nueve Cahises de pan terciado
dos partes de trigo e vna de Cevada si-
gun los arrendamientos que ello es-
tan fhos la qual dha vna dosaua par-
te de los dhos donadios vos renuncio Ce-
do e traspasso como dho es para en pago
de Ciento e Veinte e Quatro mill e tre-
sientos e Setenta e Sinco mrs que es
al presio pral que se Compro la dha
vna dosaua parte a Respecto el Cahis
de Quinse mill mrs segun parese ser por

Entre Renglones = e el donadio que se dise de troya = 1

la Escriptura que Antonio Ramires de
Sigarra Vesino de la Ciudad de Murzia
fiso a el dho Alvaro de Valladolid mi Ma-
rido que passo ante Rodrigo Sanchez de
Porras Escrivano Publico de Sevilla en sin-
co dias del mes de Marzo del año que pas-
so de mill e Quinientos e siete años pa-
ra que desde oy dia que esta Carta es fha
en adelante para siempre jamas la
ayades con la Renta deste pressente año
en que estamos de la fha desta Carta e
vos do e otorgo libre e llenero e Cumplido
poder para que vos e quien vuestro po-
der vbiere podades donar dar e Recaudar e Re-
sivir e aver e Cobrar de todas e quales-
quier personas todo el pan trigo e seva-
da de la Renta de la dha dozava par-
te de los dhos donadios assi deste press.te
año como de los otros años adelante veni-
deros para voz como propria Cossa

Entreri = dar = Va

Vuestra e dar e ottorgar vuestras Cartas
de pago e finiquitto e ello e renunsio que
no pueda desir ni alegar ni poner por ra-
son ni por exsepsion ni por definsion
ni en ottra qualquier manera que en
esta dha Cesion e trespasamiento que
vos fago e ottorgo de la dha vna dozaua
parte de los dhos donadios como dho es obo
ni ay zerro ni arte ni engaño ni coluzion
alguna e ninque vos la fise e ottorgue por
poco presio ni por menos de la mitad o ter-
sia parte del justo presio que la dha vna
dozaua parte de los dhos donadios que
vos cedo y trespasso como dho es valia e va-
le por que con verdad dho ser no puede
por quanto ceiendo segun que fue saca-
do a vender por mi la dha Ysauel
de Saabedra e por ottre por mi publi-
camente por esta dha Ciudad e por las
plazas e mercados e ella con corredo-

res ê con otras Interpuestas personas antes
que vos saliesedes como salistes â lo
Resivir en la dha Cesion como dho es Yo
ni otre por mi nunca falle ni pude fallar
persona alguna que mas ni aun tanto
presio por ello me diesse ê pagasse como vos
las dhas Priora ê monjas del dho Monaste-
rio de Santa Maria la Real que lo que-
sistes Resivir en el dho presio de los dhos
Ciento ê veinte ê quatro mill ê trezien-
tos ê setenta ê cinco mrs que fue y es
su justo ê dro presio ê valor ê por quitar
a questa duda â mayor abondamiento
renunsio ê parto ê quito de mi ê de mi
fatior ê ayuda la ley del fuero ê del dro
ê del ordenamiento real que el muy No-
ble Rey Dn Alfonzo de Esclaresida me-
moria que aya Santa gloria fiso ê or-
deno en las Cortes de Alcala de He-
nares en que se Contiene que toda Cosa

que es ô fue Vendida ô Comprada entre
partes ô en publica Almoneda Rematada
por la Mitad ô tersia parte menos
del justo precio que non Vala ê que fas-
ta en quatro años se pueda Resindir
ê desfaser salvo si el Comprador qui-
siere Cumplir al justo ê dro precio
que la Cosa Vale ô la dejar al Ven-
dedor tornando el, el precio que del Resi-
vio ê que esta ley obiese lugar en la Ce-
sion ê traspasos de otros Contratos
semejantes ê la otra ley que alega
el Engaño disiendo que lo que se da
por la Cosa al tiempo que se Com-
pra es mas de lo que Vale como en
Maña de Engaño por que con Verdad
tal maña de Engaño como este ni otro
alguno aqui no obo ni ay ê que destas
dhas leyes ni de alguna dellas meno

Min.do = l = n = d

pueda Ayudar ni aprovechar en esta
Razon en Juisio ni fuera del en tiem-
po alguno ni por alguna Maña e por
ende si el dia de oy que esta Carta es
fecha en adelante para siempre
jamas la dha vna dosaua parte
de los dhos donadios que vos Cedo
e Trespasso mas Vale o Valer puede de
los dhos Ciento e veinte e quatro
mill e tresientos e settenta e sin-
co mrs en que vos la do apresiada aun
que sea en poca o en mucha Canti-
dad la tal demasia vosdo en pura
e en justa donasion perfecta e
acauada fha entre Vivos e no
revocable por muchas Honras e bue-
nas obras que de vos he Resevido e
Resivo de Cada dia tales e tan
tas e en tanto Numero que

Valen e Montan mucho mas que la
tal demasia si la fha o auer puede
e por quanto dise el dro que toda
donasion que es fha o se fase en mas
o en mayor numero e contia de
quinientos sueldos en lo demas no
vale ni puede valer salvo sino es
o fuere insinuada ante Alcalde
o Jues Competente o nombrada en
el Contrato por ende tantas qu
antas mas veses passa e trassiende
sto de que vos fago la dha donasion
del dho numero e contia de los dhos
quinientos sueldos tantas donasi
on o donasiones vos faga de todo
ello e se entiendan por mi a vos ser fe
chas vien assi como si fuessen muchas
donasiones que vos obiesse fecho en

dias e veses e tiempos departidos e
cada vna dellas en el dho numero
e contia de los dhos quinientos su-
eldos e no en mas e si nesesario es
o fuere insinuasion yo desde agora
la insinuo y he por insinuada
e renunsio todo e qualquier dro que
por no ser insinuada me pertenes-
ca e podria pertenesser a esto que
dho es por ende desde oy dia que esta
carta es fha en adelante para siem-
pre jamas me desapodero dejo e desis-
to a otro e parto mano de la dha vna
dos aua parte de los dhos donadios
que vos cedo e traspasso como dho
es e de todo quanto poder e dro e the-
nensia e possesion a el e en el he e ten-
go e me pertenese auer en qualquier
manera por qualquier razon que

sea ê a poderoso ê Entrego en ello ê en
la Tenencia e posession ê señorio de
ello a vos las dhas Priora ê Monjas
para que sea Vuestro ô de Vuestros
Herederos para lo dar ê vender ê
Empeñar ê donar ê trocar ê Cambi-
ar ê Enajenar e para que fagades
ê podades faser Cello ô en ello ê con ello
todo lo que vos quisierdes ê por bien
tuvierdes como de propria cosa Vues-
tra avida ê Comprada por Vues-
tros proprios dineros ê Con su justo
titulo ê buena fee e por esta Carta
me Constituyo por Vuestra Ve-
nedora ê posseedora Inquilina de
la dha vna dosava parte de los
dhos donadios que vos Renuncio Cedo
ê traspasso como dho es ê me obligo

de Vos la dar e Entregare la Tenensia
e posession dello cada que quisieredes e por
vien tuvieredes e a Mayor Abondamiento
por esta Carta Vos do e otorgo libre e lle-
nero e Cumplido poder para que Vos pro
bos mismo o quien Vos quisieredes e Vu-
estro poder obiera por Vuestra propia
Auttoridad sin Licensia e sin Manda-
do de Alcalde ni de Jues ni de otra per
sona Alguna e sin fuero e sin juisio
e sin pleito e sin Calumnia algu-
na e si pleito e Calumnia alguna
y obiere que toda sea e Corra Contra
mi e Contra mis Vienes e no contra
vos ni Contra los Vuestros podades
e en Vuestro nombre puedan en-
trar e tomar e Entredes e tome-
medes la Tenensia e posession de la
dha vna dosaua parte de los dhos

Donadios que vos renunsio cedo e tres-
passo como dho es corporalmente e se-
vilmente de la guisa e maña que
vos quisierdes e por bien tuvierdes
e ayades e ganedes ende el verdadero
señorio de posession e qual tenensia
e posession entraredes e tomaredes e
en vuestro nombre entraren e to-
maren lo tal la he e abre por firme
e por stable e valedera bien assi como
si yo mismo vos la diesse e entregasse
e a todo ello pressente fuesse e yo
la dha Doña Isavel de Saavedra
por mi e por mis bienes e herederos
e subsesores sofiador e me obligo
de vos redrar e amparar e defen-
der e de vos faser sana la dha
vna dosaua parte de los dhos dona-
dios que vos renunsio cedo e tres-

passo como dho es de qualquier que vos
la demande ô embargue ô contralle
por Abolengo ô Patrimonio ô dro
de Ypoteca ô tanto por tanto ô que
les fueron vendidas ô prometidas de
vender ô en otra qualquier maña ô
por qualquier Razon que sea ê obligo-
me de salir por actor ê de tomar
en mi la vos ê actoria ê definsion
presisamente por vos ê en vuestro
nombre de qualquier pleito ê pleitos
demanda ô demandas que sobre ello
vos fagan ô mueban ô quieran faser
ô mover del dia que por vuestra
parte fuere requerido ê me fuere
fho saver en mi persona ô en las
Cassas de mi morada dende fasta
tersero dia cumplido primero si-
guiente ê de los tratar ê seguir
ê feneser ê acavar a mis propias

Costas e minsiones e de vos sacar e li-
brar a paz e a salvo de guisa e de
Maña como vos o quien vos quisierdes
fin quedes o finque con esta dha Cesion
e trespasamiento en todas Mañas
en paz e sin ningun embargo ni
Contrario no embargante que la
tal vos e actoria de dro sea gracio-
so e gratuita e por Causas Hone-
rosa e no la deviese tomar e a lo
renunsio qualquier dro e deter-
minasion si lo en Contrario ay e
si Tedrar e Amparar e defender
e faser han a la dha vna dosaua
parte de los dhos donadios que vos
Cedo e trespasso como dho es no
quisiere o no pudiere e la dha vos
e actoria de los dhos pleitos no
tomare e siguiere e fenesiere

o no toviere e guardare e cumpliere to-
do quanto en esta carta dise segun dho
es que vos de e pague e peche los dhos
ciento e veinte e quatro mill e tre-
sientos e treinta e sinco mrs del
presio sobredho con el doblo por
pena e por postura e por pura pro-
mission e estipulasion e convenensia
asosegada que con vos fago e pongo
con todas las costas e minsiones
e daños e menos cavos que vos
o otre por vos fisierdes e Misierdes
e se vos recresierden por esta rason e
la dha pena pagada o no pagada que
este dho trespasso e cesion e todo qu-
anto en esta carta dise vala e sea
firme para siempre jamas e por
esta carta do e otorgo libre e llenero
e cumplido poder a qualesquiera

Alcaldes Jueses e Justisias ante qui-
en esta Carta paresiere para que por
todos los remedios e fuerzas del dro
me Costringan e apremien a lo
ansi tener y guardar e cumplir e
renunsio toda Apelasion alsada Vis-
ta e suplicazon e agravio e nulidad
que me no vale en esta Razon en qui-
sio ni fuera del en tiempo alguno ni
por alguna maña e por que todas
las Cosas e cada una dellas que yo
en esta Carta fago e otorgo e en ella son
Contenidas sean mas firmes estables
e valederas e por mi mejor tenidas
e guardadas en todo para siempre jamas
renunsio e parto e quito de mi e de mi
favor e ayuda toda ley e todo fuero
e todo dro e estatuto e Constituzon e
privilegio viejo o nuevo escrito o no

Escritto Canonico ô Civil Eclesiastico ô Se
glar ô munisipal ê todas Cartas e pre
vilegios ê Mersedes de Rey ê de Reyna
ê de Infante ê de Arzovispo ô de otros
Señores ê Señoras fechas ô por faser ga
nadas ô por ganar usados ô por usar ê
todo stilo de Corte fasia Nos e ferias
Solemnes ê Repentinas dadas ê otorgadas
por nesesidades de las gentes y otras qua
lesquier franqueadas ô por franquear
ê toda ê qualquier protestaçon ê re
clamaçon que Yo aya fho dho protes
tado ô reclamado e fisiere ê dixere ê pro
testare ê reclamare en publico ô en se
creto ante qualesquier personas publi
cas ô privadas que me no valan en esta
Rason en juisio ni fuera del en tiempo
alguno ni por alguna maña ê la ley
que dise que el actor deve seguir el
fuero del Reo ê la ley que dise que la

Instipulasion penal no passa a los He-
rederos y la ley de Ci Convenerit di-
gestis de Jurediscionem omnium Judicum
e el Venefisio della e las leyes e Pre-
matticas fhas en Toro e Toledo Nor-
viesca lo qual quiero que me non vala
en esta Rason e ansi mesmo renunsio
la nueva pragmattica fha por la
Reina Da Isauel Nra Señora que Aya
gloria en que se Contiene que las dueñas
se quedan Recorrer en sus pleitos e Causas
a la Corte e Chansilleria de sus Alte-
sas e a lo renunsio la dha pragmattica
que en esta Rason me non vala e por
que en esta Carta ay renunsiamiento
general e se a firme renunsio expressa-
mente la ley del dro en que dis que gral
renunsiasion non vala por ende otorgo
e quiero e plaseme e Consiento estar e
ser Juzgada en esta Carta por la ley

Cumdo = E = Sa

del Rrõ fuero libro Juzgo en que se Contiene
que todos los pleitos e las posturas e las
Conuenensias que fueren fhas entre las
partes por Escrito en que fuere puesto
el dia e el mes e el año e el logar en que
fueren fhas que deuen ser siempre fir-
mes estables e valederas e por la otra ley
que Conuensa si alguno se quiso obligar
o de fho se obligo que deue estar por ello
e para lo assi tener e guardar e Cum-
pligo obligo a mi e a todos mis Bienes
muebles e Naises auidos e por auer e sea
entendido que el dho Contrato de deudo
que vos tengo fho de las dhas dosien-
tas mill mrs quede en su fuerza e Vi-
gor para Cobrar vos las dhas Señoras
Priora e Monjas del dho Monasterio de
Santa Maria la Real los mrs Estantes
de la dha obligasion e Renunsio las
leyes que fisieron los Emperadores Jus-

tiniano y Veliano que son en ayuda e en
fauor de las mugeres las quales quiero
que me non valan en esta rason en qui-
sio ni fuera del en tiempo alguno ni
por ninguna maña por quanto Ma-
nuel Figura Sno pp de Sevilla me aper-
sibio Cellas en Expesial; Yo el dho
Alfonso Fernandez Clerigo Mayordo-
mo del dho Monesterio de Santa Ma-
ria la Real e en nre e en Vos de la
Señora Priora e Monjas del dho
Monesterio e por Virtud del poder
que Cellas tengo que passo ante Ma-
nuel Figura Sno pp de la dha Ciudad
en dias del mes de del año que passo
del Señor de mill e Quinientos e dies
e ocho años otorgo en los dhos nom-
bres e por Virtud del poder suso
dho que Resivio de Vos la dha Sra Da
Ysauel de Saavedra esta dha Cesion

e Trespasamiento que auedes fecho e
otorgado a las dhas Señoras Priora e
Monjas del dho Monesterio de Santa
Maria de la Real de la dha vna
dosaua parte de los dhos Donadios el vno
que se dise de la Ventosilla e el otro
que se dise la Cassa de Hojos e el otro
que se dise el Donadio del Pinganillo
que son en la Campiña de la dha Ri-
lla de Vtrera de suso nombrados e
declarados e alindados so los dhos lin-
deros en pago e satisfasion de los dhos
Ciento e Veinte e Quatro mill e se-
tesientos e setenta mrs para en Cuen-
ta de las dhas dosientas mill mrs que
deueis al dho Monesterio e todo quan-
to en esta Carta dize e cada vna Cosa
e cello segun dho es e otorgo en los dhos

Nombres que en quanto a los dhos Cien-
to e Veinte y quatro mill e Settecientos
e Settenta e Sinco mrs Vos doy por libre
e por quittos e hago fin e quittamiento
e libramiento agora e para siempre
jamas a Vos la dha Señora Da Isauel
de Saabedra e a Vuestros Vienes y Herederos
en Rason de los dhos Ciento y Veinte y qua-
tro mill e Settecientos e Settenta e Sinco
mrs que assi deuiades al dho Monasterio
de Santa Maria la Real de guisa
e de Maña que Contra Vosotros e Con-
tra Vuestros Vienes no quedo ni queda
ni finco finca el dho Monasterio de Sta
Maria la Real deuda ni demanda ni
derecho ni Cosa alguna que deuades
ni ayades a dar ni a pagar ni a haser
ni Cumplir e en quanto a los dhos
mrs otorgo quedo por ninguno el dho

Recaudo de deudo e si pareciere que sea Ratto
e Casso e de ningun efecto e Valor e no
vala ni faga fee en Juisio ni fuera del
en tiempo alguno ni por alguna maña
e otorgo e prometto de tener e guar-
dar e cumplir todo quanto en esta Car-
ta dise e cada vna Cosa dello segun
dho es e si contra ello fuere o viniere que
en el dho nombre vos de e pague e peche
los dhos mrs con el doblo e con las Costas
e la dha pena pagada o no pagada que
todo quanto en esta Carta dise vala
e sea firme e para lo assi tener e gu-
ardar e cumplir obligo a los bienes del
dho Monesterio de Santa Maria la Real
muebles e Raises espirituales e tem-
porales avidos e por aver fha la Car-
ta en Sevilla estando en las Casas de
la Morada de la dha Dª Isavel de
Saabedra Sauado dies y seis dias de

el mes de Junio año del Nasimiento de
Nuestro Salvador Jesu-Xpto de Mill
e Quinientos e Veinte años lo qual fir-
maron de sus nombres en el Registro tes-
tigos que fueron pressentes a lo que dho
es Pedro Fernandez e Xptoval de San
Martin Escriu de Sevilla = Va Escripto
sobre Raido = o dis aya = e o dis mrs = e o dis
e = e o dis la Real = e o dis la = e entre Reng.s =
o dis Maria Vala e no le empesca = Yo Chris-
toval de San Martin Escriu de Sevilla
so testo = Yo Manuel Figura Escriu pp.co
de Sevilla esta Carta fise Escrevir e fis
aqui mio signo e so testo

Concuerda este traslado con el de adon-
de fue sacado que para este efecto
Exivio ante mi y volvio a llevar en su
poder y firmo aqui su Resivo Dn Alonzo
Enriques Vesino desta Ciudad como admi-

ministrador del Concurso de los Bienes y Rentas
de dho Convento de Cuio pedimento doy
el presente en Sevilla en Veinte y dos
de Febrero de mill Settesientos y Veinte
y Seis años y se Advierte que las partes
donde va puesta Raya es por Estar en blan-
co en el original = Dn Alonso Enrriquez =
Yo Xptoval Vasquez Ortiz Escrivano pp.co de
Sevilla la fisé Escrevir e fisé mi signo =
Y por la Citada pettission pressentada con el
Instrumento de Cesion de suso Insertto se dijo
por parte de dho Convento de Religiosas de San-
ta Maria la Real ante el Espressado Sr Teniente
primero de Assistente desta Ciudad que en el dia
dies y Seis de Junio del año passado de mill Quin-
ientos y Veinte Da Zavel de Saavedra Viuda de
Alvaro de Valladolid avia Cedido y traspassado
Real y Remottamente en favor del dho Convento
el gose propriedad y posession de tres dosavas partes
de tres donadios en la Campiña de la Villa

de Vtrera que el vno se llamaua la Bentto
Bentosilla, el otro Casa de Hoyos y el terser
Pinganillos Cuias dosauas partes le pertene
an por justos titulos y las auia Cedido en
Cuenta y parte de pago de las doctes de dos su
Hijas y del dho su Marido Religiosas Professa
que auian sido en dho Conuento segun Con
taua de dha Escriptura pressentada y aunque
dho Conuento se hallaua actualmente en e
gose y posess.on de la dosaua parte del Donadio
de la Bentosilla Cuia propriedad en lo
demas era del S.r Conde de Torrejon Marques
de Valensina con quien staua dho Conbento
ajustado en persevir la duodesima parte
del Importe del arrendamiento annual
de dho Donadio; no auia podido Conuenirse
con los dueños de los otros dos ni los Colonos
le Querian reconoser por dueño para pagarle
el Importe de los arrendamientos de las do

Tes.do = Bentosilla = no.da =

dos dosauas partes y respecto de que en ellas Con-
seruaua el dominio directo y tenia adquirida la
posession Civil y natural le conuenia tomar
juridicamente la Real actual Corporal vel
quasi por lo que concluio pidiendo a dho Sr Ben.
prim. vbiese por pressentada dha Escriptura y
mandase que a su Administrador o a quien
su poder vbiesse se le diesse la referida posessi-
on de las dos duodesimas partes de los referidos
dos donadios de Pinganillos y Cassa de Mayos para
que se despachase mandamiento a las justicias
de dha Villa de Utrera y para que se hiciese
saber a los Colonos de ellas acudiesen a pagar
a dho Conuento la duodesima parte de la Ren-
ta de ellos sobre que pidio Justicia; y por dho Sr
Beniente en Vista de dha Escriptura y expresado
pedimento se mando dar a la parte de dho
Conuento la dha posession de la duodesima parte
de los dhos dos donadios sin perjuicio de tercero
con audiensia y termino de tres dias y q se le

Notificase a los Colonos de ellos acudiesen a
la parte de dho Convento con la parte de Ve
ta que le Correspondia y que para ello se despa
chase Mandamiento; en Virtud del qual pa
rese que en el dia diez y siete de Noviembre
del dho año passado de Setez.s y Veinte y Seis se
dio la posess.on de las dosauas partes en dhos Ve
nadios de Pingamillos y Cassa de Hoyos a Fran.co
del Alamo Procurador en nre de dho Convento
y en el Siguiente dia se le hizo Saver dho
Mandamiento por lo que le tocaua a D.a Ma
vel Dominga de Balbuena y Rios Vezina de
dha Villa y Inquilina del Cortijo de Cassa
de Hoyos; y en el dia dos de Diziembre de dho
año de Veinte y Seis con el Motivo de dha
diligencias y haziendo diferentes protextas se
dio petiz.on ante dho ss.r Teniente Primero por
parte del Referido Hospital de la Sangre
Estramuros desta Ciudad Contradiziendo la
pretension de dho Convento y pidiendo que

para hazerla mas en forma se le mandasen
entregar los autos los que se le mandaron entregar
y con efecto en vista dellos por parte del dho Hospital
en el dia catorse de dho mes y año se dio petizion sin per
juisio de su fuero y afirmandose en la contradizion que tenia
hecha y en caso nesesario haziendola de nuevo y sus-
pendiendo los juisios petitorio y possesorio y otros dijo
que dho sr. Teniente se avia de servir de manutenerle
y ampararle en la posesion en que avia estado y estava de
gosar enteramente los dhos dos cortijos sin partisi-
pazion de dho convento ni de otro interesado alguno
declarando por nula la posesion que se le avia dado
de la dosava parte de cada uno de dhos cortijos
y el embargo hecho en los colonos dellos por que a el
tiempo que se avia movido el litigio y de inmemo-
rial avia estado y estava dho Hospital en la posesion
quieta y pacifica de gosar enteramente dhos dos
cortijos y su renta sin partisipasion ni comunidad
con dho convento ni otra persona alguna y que
siendo esto lo que bastava para la manutencion

se devia diferir desde luego a ella y a lo demas
que llevava pedido sobre que formo Articulo de
que se dio traslado a la parte de dho Convento p
quien se dio peticion deziendo que respecto de que dho
Hospital era posseedor de dho Donadio no se podia
ni devia seguir el Juizio ante la Justicia Rea
sino ante la Eclesiastica y para que no se retar
dase el seguimiento de dha dependencia y se siguie
donde tocava concluio pidiendo que con Citacion
de la Contraria se passasen los autos al Ju
gado de la Santa Iglesia donde protestava
proseguirlos y pedir lo que le convuiesse; lo que
mando assi por dho Sr Teniente primero y aviendo
se Citado para ello a la parte de dho Hospital
por esta se dio peticion Contradisiendo dha Remision
con la qualidad de por aora y para hazerlo m
en forma pidio se le Mandasen entregar los
autos, los que se le Mandaron entregar en el
dia Veinte y Sinco de Octubre del año pasado
de Setecientos Veinte y Siete; y en el dia Quatro

de Noviembre de dho año por parte del dho hos-
pital se pressentó testim.to de los referidos prosedim.tos y
con el su petizion ante el S.or D.r D.n Alonso de Baeza y
Mendosa Dean Dignidad y Canonigo en la Santa
Metropolitana y Patriarchal Iglesia desta Ciud.d Sin-
odal en ella y su Arzpdo y Rpp.o Conserv.or de dho
Hospital de la Sangre en que dixo que como a
tal S.or Jues Conservador le tocava y pertenesia
el Conosimiento de todas las Causas y nego-
sios en que se prosediese Contra dho Hospital
y que en qualquiera manera se le Inquietase
y perturvase en posession en que avia estado
y estava quieta y pasifica en virtud de sus
Privilegios y Bullas Rpp.as Conservatorias por
lo que Concluio pidiendo a dho S.or Jues Rpp.o Con-
servador mandase despachar sus primeras
letras de Inhivision en la forma Ordi-
naria para que dho S.or Teniente primero

se Inhiviesse y Exhonerase del Conosimien
de dhos autos y para que el Escriu.^o por ante
quien pasaban los remitiesen Orijinal
ante Su S.^ria y a manos de mi el Infrascrip.
Notario m.^r Cuias letras en la refer.
forma se Mandaron despachar y despac
ron por el dho Sr Jues Ap.^co Conservador
que se le hizieron saver en el dia seis de
dho mes de Noviembre y año de setesie
tos y veinte y siete al dho Sr Teniente Prin
y se le dexo vn tanto de dhas letras, el q
mando poner con los autos y que se le di
traslado a la parte del dho Convento
Nra S.^ra Santa Maria la Real por que
en el dia tres de disiembre del dho se R
pondio a dho traslado sobre que se man
ron llevar los autos y en su vista pro
dho Sr Teniente vno que su Tenores

se sigue

Auto — En la Ciudad de Sevilla en quatro dias del mes de Diziembre de mill setesientos y veinte y siete años el ss.or Teniente m.or D.n Thomas Pinto Miguel aviendo visto estos autos dixo que mediante el consentimiento en ellos hecho por parte del Convento de Religiosas de Santa Maria la Real desta Ciudad y demas que en ellos consta se Inhivia e Inhivio del conosimiento de este pleito y mando se remita original ante el ss.or Dean de la Santa Iglesia de esta Ciudad como Juez Conservador del Hospital de la Sangre della y a la Rotaria Mayor de Apelasiones donde las partes acudan a pedir lo que les convenga y assi lo proveyo — Lic.do

Pinto = Nicolas Andres de Lepes Escrivano

En virtud del Auto que de suso va Inserto se traspostaron los referidos hechos por dho Sr Thenientte, antte dho Sr Juez Appo Conservador y a esta Notaria mr de mi Cargo en donde ocurrio la parte de dho Convento de Religiosas de Santta Maria la Real y por su pedimento que pressentto en el dia dose de Henero del año passado de Settesientos veintte y ocho dijo que en virtud de las letras despachadas por dho Sr Juez Conservador se avian remitido los autos que se seguian antte la Real Justicia y para pedir lo que a su dro Convenia supp.co a dho Sr Juez Appo le mandase entregar los autos los que se le mandaron entregar por tres dias y con efecto se le entregaron; y en el dia diez y siette de dho mes y año se pressentto pettission por parte de dho Convento de Religiosas de Santta Maria la Real que su Henor

a la letra es como se sigue

Petiz. Dn. Joseph de Esquivel en nombre de el Convento de Religiosas de Santa Maria la Real desta Ciudad en los autos sobre tomar posession de dos dosavas partes de los donadios de Pinganillos y Cassa de Hoyos en la Campiña de Utrera = Digo que aviendose despachado primeras letras para que el Sr. Juez Real se Inhiviesse del Conosimiento de los autos que mi parte avia prinsipiado sobre tomar posession de la parte de dhos donadios cuia propriedad le pertenesse e Inhividose de su Conosimiento, de Consentimiento de dho Convento se han traido a esta Conservatoria y se me han entregado para pedirlo Conveniente = Y hasiendolo en devida forma

y por escusar Articulos de Nulidad
y de Manutension por Conseder-
sele desde luego sin perjuisio del dro
de mi parte pongo demanda de pro-
priedad al Hospital de la San-
gre Estramuros de esta Ciudad
como poseedor de los expressados dos
donadios de Pinganillos y Cassa de
Hoyos; Vs se ha de servir de de-
clarar tocar y perteneser al Conven-
to mi parte la propriedad y posesion
de las dos dosavas partes de ellos y Conde-
nando a dho Hospital a la Estitucion
y a lo demas que aya lugar que assi
es Justisia por lo gral = Y por que la
demanda y pretension de mi parte es
lexitima Mediante tocarle en
propriedad las dos dosavas partes

de dhos Donadios por auerselos Cedido Cau-
sa Doctis Dª Ysauel de Saabedra Viuda
de Aluaro de Valladolid por su Criptura
su fha de diez y seis de Junio del año pasdo
de mill Quinientos y veintte como parese
de la Criptura que empieza folio ve-
intte y quattro en cuia virtud gozo el
Conuento muchos años de los fruttos Corres-
pondienttes a sus dos dosauas parttes de que
ay Instrumentos que lo Califiquen
como se Justificara y por omission de
los Mayordomos y auerse Concursado
dho Conuento no han puesto Cobro a los
fruttos y rendimientos Correspondienttes
a las parttes que en ellos tiene = Y porque
no se puede Arguir Ilexittimidad del
Citado Instrumento desde el folio veintte
y quattro ni de la otorgantte quando
en virtud del y de los otros anttertores

que despues se Sitiaran Sta el Conuento
mi parte en la posession de la Dosaua p.te
de Otro Donadio Cumplimiento a las
tres Cedidas llamado de la Ventosilla
que pertenese a vn Mayorasgo que
possee el S.r Conde de Torrejon, de cuio
Donadio partisipa dho Conuento la
Duodesima parte de frutos quando se
administra y de Renta quando se arri-
enda, Concurriendo el Conuento a Sto
vltimo mediante lo qual fue par-
te lexitima la dha D.a Isauel de
Saabedra para Cederle las tres do-
sauas partes de los mensionados tres
Donadios = Y porque por las Escripturas
antiguas de la pertenensia de ellas
y de que se pressentaran los testimo-
nios Conuenientes Consta que en el
año passado de mill Quatrocientos

Sesenta y Sinco Diego Ramirez de Segarra
en Nre de Ramiro de Segarra Comen-
dador que fue de la Hauanilla tomó
posession de las tres Setimas partes
de dhos Donadios y en el año de mill
Quinientos y Siete Antonio de Segarra
Hijo y Heredero del dho Ramiro de Se-
gara Vendió á Alvaro de Ballado-
lid y á Da Isauel de Saabedra su
Muger tres dosauas partes de dichos
tres Donadios las mismas que le auí-
an tocado como Heredero de Rami-
ro de Segarra su Padre y dió poder
al Comprador para que tomase
la posession dellas y cobrase las fa-
nejas de pan tersiado que les Corres-
pondian = Y por que en Virtud desta
Vltima Venta la dha Da Isauel
de Saabedra por si y Como tutora

y Curadora de sus Hijos se dio Renunsio
y traspasso en dho Conuento las tres do-
sauas partes que su Marido auia Com-
prado de Antonio de Segarra en Cu-
enta y para Cumplir las doctes de
sus dos Hijas Religiosas en dho Conuen-
to y assi se tiene los titulos de su per-
tenensia Correlatiuos desde el año
de mill quatrosientos setenta y
sinco hasta el de mill Quinientos
y Veinte que Entro a poseer las tres
dosauas partes de dhos tres donadios
por que no podra mostrar la Contra-
ria Instrumento de pertenensia
mas antiguo del todo de los dos
donadios de Pingañillos y Cassa de
Hoyos y el que pueden Manifestar
es posterior y otorgado por persona
que no pudo venderlos en el todo

pues estauan desmembradas las dos
dosauas partes que recayeron en dho
Conuento = Supp.ca a V.S. se sirua de deter
minar como en la Cauesa este escri
to se contiene que por Conclusion
del Reproduzgo sobre que hago el
pedim.to y protestas nesesarias con
Justicia que pido Juro y para ello &c.
Lic.do D.n Fran.co Gonzalez Prinsipe = Ps.
de Esquivel

De cuio pedimento suso Inserto y demanda pues
ta por el se mando dar traslado a la parte de
el dho Hospital de la Sangre el que se le Noti
fico a el S.r D.n Geronimo de Laxa Presvitero Admi
nistrador de dho Hospital por cuia parte en el
dia quatro de Marzo de dho año de Veinte
y ocho se pressento petision en que dixo no
deuer responder a el traslado de dha Demanda
sin que primero se diessen por nulos los autos

seguidos ante la Justisia Real y las posesi
en ellos dadas y embargos hechos, y que fues
manutenido en su posession pues no vasta
el consentimiento hecho por parte de dho
Conuento pues deuia auer auto de man
tension formal y concluio pidiendo a dho
Señor Jues Appo Conseruador se sirviesse
de declarar por nulos los dhos autos ma
nuteniendo y amparandole en la posession en q
staua de gosar enteramente la renta de dhos
Cortijos y que en el interin no tenia obligasion a re
ponder a dha Demanda sobre que formo articulo
en toda forma de que se dio traslado a la parte
de dho Conuento por quien se respondio consintiendo
en la nulidad y manutension pedida por parte de dho
Hospital y que mandase dho Sor Jues Appo Conseruador
q respondiese a la demanda puesta por esta parte sobre
que se mandaron llevar los autos y vistos por dho Sor Jues
Appo Conseruador proveyo el del tenor siguiente

Auto — En la Ciudad de Sevilla dia veinte y tres de Abril de mill setecientos y veinte y ocho años el Sr. Dr. Dn. Alonso de Baesa y Mendosa Dean Dignidad y Canonigo en la Santa Metropolitana y Patriarchal Yglesia desta Ciudad Juez Sinodal en ella y su Arzobispado y Apo. Conservador en estos autos aviendolos visto sobre lo en ellos pedido por parte del Hospital de la Sangre Estramuros desta Ciudad en pedimento de quatro de Marzo proximo pasado y por el Convento de Religiosas de Santa Maria la Real en su pedimento de Catorse de este mes = Su Sa. Dixo que devia declarar y declaro por nulos y attentados y de ningun valor ni efecto los autos hechos ante la Justicia Rl. y posesiones y embargos hechos en ellos como hechos y autuados ante Juez incapaz y manutenia y ma-

Amdo. Sobre = Vda.

mitiuvo en la posesion al dho Hospital en
el todo de los dos Cortijos que possee en ter-
mino de la Villa de Utrera el uno llama-
do y nominado Pinjanillo y el otro Cassa
de Hoyos y mando que la parte del dho
Hospital responda a la demanda puesta
en estos autos por parte del dho Conuento
de Religiosas en el dia diez y siete de He-
nero deste año dentro del termino ordinario
y assi lo proveyo mando y firmo = Dr Baeza =
Dn Lorenzo Estasio Cardero not. Pret.
Cuio auto se Notifico en el dia veinte y nue-
de Abril de dho año passado de settesientos veinte
ocho a las referidas partes y por la del dho Hospital
en el dia veinte y ocho de Mayo de dho año se
pressento petision con diferentes Instrumentos
que todo ello a la letra es como se sigue

Petizon Antonio Gonzales de Asenedo en nombre
del Hospital de la Sangre Stramuros

desta Ciudad en el pleito que el Convento
de Monjas de Santa Maria la Real
ha Intentado contra mi parte sobre la
pertenencia de la dozava parte de los
donadios de Pinjanillos y Casa de Mayos
termino de la Villa de Utrera = Digo
que V.S. por su Auto de Veinte y tres de
Abril declaro por nulos los autos hechos a pe
dimento de dho Convento ante la Justicia
Real y mantuvo a mi parte en la posesion
enteramente de los dhos donadios y mando
que respondiesse a la demanda de la Con
traria de diez y siete de Henero deste año
y hasiendolo en Cumplimiento de dho
Mandato = Digo que V.S. se ha de servir
de Absolver y dar por libre a mi parte de
la pretension de la Contraria imponien
dole perpetuo silencio y condenandole en las costas q es justicia por lo que de los

Entrerr.s = y condenandole en las Costas q es justicia = V.a

Autos resulta gral y siguiente = Porque la
dha demanda no se ha puesto por parte le
gitima ni contra obligada carese de re
lasion verdadera y la niego en el todo con
animo de contestarla solo en lo q fuere
digna de contestasion = Porque esto se
prueua de ningun titulo en que la parte
contraria funda su intencion pues el de
que se vale es por cesion que le hizo Da
Isauel de Saabedra viuda de Alvaro
de Valladolid el año de mill quinientos
y veinte dando por su autor de quien vbo
la dosaua parte de dos donadios con el
mismo nombre a Antonio de Legarra
que se dise tomo posesion dellas el año
de mill quinientos y siete, y como consta
de la escriptura pa que presento y juro
mucho tiempo antes en el año de mill

Enmdo = el ningun = Vea

Quatrocientos noventa y tres Dn Diego Ortiz
de Guzman y Da Juana de Abellaneda
su Muxer Vendieron dhos donadios a la
Señora Da Cathalina de Nuera funda-
dora de dho Hospital en Cuia Escritura
se hace Relasion que los vbo de fer-
uando de Arias Saabedra Señor del Viso
y del Castellar Padre de la dha Doña
Juana en que se Expressan sus linderos y en
el mismo Año la dha Señora fundadora de
dho Hospital tomo posesion Cellos como Cons-
ta de la dha posesion que tambien pressen-
to y dha Señora Da Cathalina de Nuera
los dio a dho Hospital como su fundadora
para su doctasion = Y por que de lo referido
resulta que no pudo ser la Cesion en que la
parte Contraria se funda de la dosaua
parte de dhos donadios por que anteriormte
Stauan Enteramente Vendidos a dha Señora

fundadora sin Cargo de Tributo ni Señorio
alguno y por lo mismo en la Escriptura de
pertenencia de la parte Contraria siendo
posterior no se Expressa que la dosaua
parte que la Contraria pretende estuviese
incluida en los donadios de mi parte
ni de su fundadora lo que naturalmente
Expressara si estuviera Inclusa en ellos
y por lo mismo mi parte ha estado
gosando siempre enteramente la Ren-
ta de dhos Donadios sin dar parte algu-
na a la Contraria ni a otra persona
alguna = Y por que aunque supone tener
titulos mas antiguos del año de mill
quatrocientos setenta y sinco y auer Cobrado
la Renta de dha dosaua parte de ello no
Consta mas que por simple alegasion
y Caso negado que Constase solo podra
ser de auerla Cobrado de otros pero no

de mi parte ni de sus Autores por no es-
tar en dhos donadios inclusa dha dosaua
parte ni otra alguna perteneciente a otro
Señorio = Por que pido y supp.co a V.S. se sirua
de Absolver y dar por libre a mi parte de
la demanda de la Contraria imponiendo-
le perpetuo silencio y Condenandole en Cos-
tas como lleuo pedido pues es Justicia que pido
Costas y para ello &c. Lic.do D.n Juan Perez
Huelva = Acevedo

Poder Sepan quantos esta Carta vieren como yo
Diego Ortiz de Guzman e yo D.a Juana
de Avellaneda su Muger vesinos que somos
de Sevilla en la Collasion de San Vicente
y yo la dha D.a Juana con licencia e plazer
e otorgamiento e consentimiento del dho
diego Ortiz mi Marido que esta pressente
e le plaze e otorga e consiente en todo
quanto yo en esta Carta fago e otorgo e

en ella sera Contenido por quanto el medio e
da licencia e Abtoridad e poder e facultad
para lo faser e Ottorgar e Otorgamos e Cono-
semos que damos todo nuestro poder Complida-
mente segun que lo nos hauemos e de dr.o
mas deue Valer a Silvestre de Montemor
Escriu.o pp.co e Escriu.o del Consejo de la Villa
de Alcala de Guadaira Mostrador desta
pressente Carta de poder Expesialmente
para que por nos e en Nro nombre pueda dar
e Entregar e de e entregue a la muy Mag-
nifica Señora D.a Catharina de Rivera Mu-
ger del mui Magnifico Señor D.n Pedro En-
rriquez Adelantado m.r de la Andalusia
que Santa Gloria aya e a quien su poder
obiere la Benensia e posession de dos doña-
dios el vno que se dise Cassa de Mayos e el
otro que se dise de pingamillo que son tierras
para pan sembrar e de hesa e Aguas ma-

Cum.do = Ottor = p.a

nantes e Estantes bien e Cumplidamente segun
que a Nos pertenese e Nos tenia e posseya fe-
rando Arias de Safabedra Señor del Rio e Cas-
tellar Veinte e quatro de Sevilla Padre de mi la
dha Doña Juana que son en termino de la Vi-
lla de Ottrera deslindados so Siertos linderos
los quales dhos dos donadios tenian treinta e
tres Cahises de Pan Tersiado los quales nos
le obimos vendido e Vendimos a precio Cada
Cahiz de Cattorse mill mrs que son quatro-
sientas e Sesenta e dos mill mrs que de su
Señoria e de Pedro de Rivera en su nre Resevimos
de que nos Ottorgamos por Contentos a toda
Nra Voluntad segun mas largamente es con-
tenido ese Contiene en la Carta pp.a de Ven-
dida que sobre ello passo por ante Xptoval
Guttierres Calderon Escrivano pp.co desta dha Ciudad
en oy dia de la fha desta Carta e qual Se-
nensia e posession el diere e Entregare a la dha
Señora D.a Cathalina e quien su poder obiere

tal la hemos e abremos por firme e vale
dera assi e attan Complidamente como si
nos mismos la diesemos e entregasemos e a
todo ello pressentes fuesemos e que pueda fa
ser e faga sobre razon de lo que dho es todos
los otros abtos e diligensias que al Caso com
vengan e menester sean de se faser e nos
mismos fariamos pressentes leyendo e quan
Complido e vasttante poder nos auemos
e tenemos para todo lo que dho es otro tal
e tan Complido e vasttante e ese mismo lo
ottorgamos e damos al dho Silvestre de Mon
te mr con todas sus insidensias e dependen
sias emergensias anexidades y Conexidades
lo qual todo que dho es e cada vna Cosa e
parte de ello nos e cada vno de nos lo ottor
gamos todo e lo emos e abremos por firme e
valedero e por stable e no iremos ni vernemos
contra ello ni Contra parte de ello por lo re
mover ni desfaser en juisio ni fuera del en ti

empo alguno ni por alguna manera so expres
sa obligacion que fasemos de nos e de nu
estros bienes muebles e raises auidos e por auer
e yo la dha Da Juana renunsio las leyes de
el dro que fisieron e ordenaron los Empera-
dores Justiniano e Veliano que son en ayuda
e fauor de las Mugeres que me Con valan
en esta rason en Juisio ni fuera del en tiempo
alguno ni por alguna manera por quanto
Xptoval Gutierres Calderon Cruz de Seu
me apersivio e fiso sierta e Seuidora de ellas en
Cxpesial e yo el dho Diego Ortiz leyendo
a todo esto que dho es presente otorgo que me
plase e consiento en todo quanto vos la dha
Da Juana mi Muger en esta carta con migo
auedes fho e otorgado e en ella es contenido por
quanto yo vos di e do licensia e Abtoridad e
poder y facultad para lo faser y otorgar fha la
carta en Seuilla dies e ocho dias del mes de

Octubre Año del Nasumiento de Nuestro
Saluador Jesu-Xpto de mill e quatrocientos e
noventa e tres años = Yo Pedro Alvarez Cruz de
Sevilla so testigo = Yo Gonzalo fernandez
Cruz de Sevilla so testigo = Yo Xptoval
Gutierrez Cruz pp.co de Sevilla fise escrevir
esta carta fise aqui mio signo e so testigo.

Ydem Sepan quantos esta carta vieren como Yo
Dª Cathalina de Rivera Muger del Muy
Magnifico SS.or Dn Pedro Enrriquez Adelantado
mr de la Andaluzia mi SS.or que Santa gloria
aya otorgo e conosco que do todo mi poder
Complidamente segun que lo yo he e de dro
mas deue valer a Diego de Avila mi Con-
tador mostrador desta pressente carta de po-
der Expesialmente para que por mi e en
mi Nombre e para mi pueda entrar e tomar
e resivir la Tenencia e posesion de dos donadios
el uno que se dise Casa de Hoyos e el otro
que se dise de pingañillo que son tierras p.a

Pan Sembrar con sus Casas e Dehesa e Aguas
Manantes e Estantes que son en termino de la
Villa de Utrera los quales me obieron Vendido
e Vendieron Diego Ortiz de Gusman e Da
Juana de Mesaneda su Muger Vesinos de
esta Ciudad de Sevilla por precio de quatro-
sientos e Sesenta e dos mill mrs desta Moneda
que se agora usa que de mi e de Pedro de Rive-
ra no Criado en mi Nre Resivieron de que
se dieron por Contentos e pagados a toda
su Voluntad segun mas largamente es Con-
tenido e se Contiene en la Carta pa de Ven-
dida que sobre ello fisieron e Otorgaron
e passo por ante Xptoval Gutierres Cal-
deron Priu pp de Sevilla contenido en esta
Carta por testigo en dies e ocho dias deste
mes de Octubre en que estamos de la fha
desta Carta e demandarlo por fee e testi-
monio a qualquier Priu pp que se yacat

nere e assi mismo para que pueda por mi y en
mi Nre entrar e tomar e resevir la
Heuenna e posesion de qualesquier Ereda-
mientos de Cassas e donadios e tierras e
olivares e tributos e otros qualesquier
que lo he comprado e comprare o otrie
en mi Nombre comprare de aqui adelan-
te de qualquier persona o personas de qual-
quier stado e condision que sean en quales-
quier partes e logares que sean en qual-
quier manera e demandarlo assi mismo
por fee e testimonio de qualquier Escriu
o Notario que se y acaesiese e faser e faga
sobre rason de lo que dho es e de cada
va cossa e parte dello todas las demandas
e pedimientos e requerimientos afrentas
e protextasiones que al Casso conuengan
e menester sean de se faser e lo misma
faria e faser podria pressente e seyendo

aunque sean tales e de aquellas cosas
e casos que segun derecho demanden e requi-
eran auer en si mismas e mayor expesi-
al poder e mandado e mi presencia per-
sonal e quan complido e bastante
poder lo he e tengo para todo lo suso
dho e para cada vna cosa e parte e ello
otro tal e tan complido e bastante
e ese mismo lo otorgo e do al dho Diego
de Avila mi contador con todas sus in-
sidencias e dependencias e merxerias anexida-
des e conexidades e con todo lo a ello ane-
xo y conexo e dello dependiente lo qual
todo que dho es e cada vna cosa e parte
e ello lo lo otorgo todo e lo he e abre
por firme e por estable e valedero e non
ire ni verne contra ello ni contra par-
te e ello por lo remover ni defases en juicio
ni fuera del en tiempo alguno ni por

alguna Manera so expresa obligasion
que fago de mis Vienes que para ello obli-
go Renunsio las leyes del dro que fisieron
e Ordenaron los Emperadores Justiniano
e Veliano que son en ayuda e fauor de las
Muxeres que me non Valan en esta Ra-
son en Juisio ni fuera del en tiempo algu-
no ni por alguna Manera por quanto el
dho Xptoval Gutierres Calderon Escriu.
pp.co desta dha Ciudad contenido en esta
Carta por testigo me apersivio e fiso
Sierta e Saindora Cellas en Expesial
fha la Carta en Sevilla veinte e dos
Dias del mes de Octubre año del Nasimi-
ento de Nuestro Saluador Jesu-Xpto de
mill e Quatrosientos e noventa e tres a.s
Yo Pedro Alvarez Escriu. de Sevilla lo testi-
go testigo desta Carta Alonso de la Va-
rrera Escriu. de Sevilla = Yo Alonso de

la Barrera Escriuano de Sevilla = e Yo
Xptoval Gutierres Escriu.º pp.º de Sevilla fis
Escriuir esta Carta e fis aqui mio signo e so
testigo

Mercoles treinta dias del mes de Octubre
año del Nasimiento de Nro Saluador
Jesu Xpto de mill e quatrocientos e no
venta e tres años en este dia sobredho
a ora de las onse oras del dia antes
del medio dia poco mas o menos estando den
tro de vn donadio que se dise Cassa de Ho
yos que es en termino de la Villa de
Utrera que son tierras para pan sem
brar con su Cassa e dehesa e Aguas ma
nantes e estantes que fa por linderos de la
vna parte donadios que se disen el vno de
Miranda e el otro Ballo Brigo e de la
otra parte donadio de Mafalcadin
e de la otra parte donadio de Herrera

e de la otra parte Casas de los Se
cutores e estando y presente Diego de Abila
Contador de la Ynui Magnifica Señora
Dª Cathalina de Rivera Muger del Ynui
Magnifico Señor Dn Pedro Enriques adelanta
do mor de la Andaluzia que Santa Gloria
aya en nombre e en vos de su Sria e por
virtud del poder que de ella tiene que pas
so ante Xptoval Gutierres Calderon Prui
pp de la Ciudad de Sevilla en veinte
e dos dias deste dho mes de Octubre en que esta
mos de la fha deste testimo e otrosi estando
y presente Alvestre de Montemor Prui
pp e Prui del Consejo de la Villa de
Alcala de Guadaira en nombre e en vos
de Diego Ortiz de Gusman e de Dª Juana
de Abellaneda su Muger vesinos de la
dha Ciudad de Sevilla e por virtud del
poder que de ellos tiene que paso ante el dho Xptoval
Gutierres Calderon Prui pp de la dha Ciudad

de Sevilla en dies y ocho dias de dho mes de Octu-
bre en que estamos de la fha deste testimonio
e en presencia de mi Alfonso fernandez de Pa-
tensuela Escriv.o de Camara del Rey e de la Reina
Nros Señores e su notario pp.co en la su Corte
e en todos los sus Reinos e Señorios e de los testigos
de Suso Escritos sus nombres que a ello fueron
pressentes luego el dho Diego de Abila Contador
en el dho nombre e por virtud del dho poder
dixo e Nasono por palabra a el dho Silvestre
de Montemayor en el dho nombre que Ven-
Savia en como los dhos Diego Ortiz de
Gusman e Da Juana su Muger avian
Vendido e Vendieron a la dha Sra Da Catalina
na de Rivera el dho Donadio de Suso
contenido e destindado so los dhos linderos e otro
Donadio que se dise de pingavillo que es en ter-
mino de la dha Villa de Utrera que son
asi mismo tierras para Pan sembrar con

su Cassa e dehesa e Aguas Manantes e Stan-
tes que fa por linderos de la una parte el
Donadio que disen la fasa de los Secutores e de
la otra parte donadio de Miguel de Useda
e de la otra parte donadio de la fuente
de la figuera e de la otra parte donadio de
los Carrascales por presio de quatrosientas
e sesenta e dos mill mrs que de su ss.ra e de Pe-
dro de Rivera su Criado en su nre otorgaron
que Resivieron de que se dieron por contentos
a toda su Voluntad segun mas largamente
por istenso es contenido e se contiene en la
Carta publica de Vendida que sobre la
dha Rason passo por ante el dho Xptoval
Gutierres Calderon Escriu.o pp.co de la dha
Ciudad en el dho dia dies e ocho dias deste
mes de Octubre en que estamos de la fha deste
testim.o por Virtud de la qual dha Carta
pp.a de Vendida dixo que los sobre dhos

auian dado e dieron poder complido a la dha ss.ra
Dª Cathalina para que ella o quien su poder
obiere pudiese entrar e tomar la Henencia e
posesion de los dhos donadios e de cada uno de
ellos por Virtud del qual dho poder a su ss.ria dado
por la dha carta pp.ca de Vendida el dijo que
podia entrar e tomar la Henencia e posesion del
dho donadio por ende dijo que pues el dho Sil
vestre de Montemayor y Vaua presente e tenia
poder de los sobre dhos que en el dho nombre le
pedia e requeria e pidio e requerio que le de e
entregue los dhos donadios e la Henencia e pos-
sesion de ellos e de cada uno de ellos para que la
dha Señora Dª Cathalina e el en su nre los ayan
e tengan por Virtud de la dha Vendida e lue-
go el dho Silvestre de Montemayor en el dho
nre en respondiendo dijo que fera e es verdad
todo lo que el dho Diego de Avila en el
dho nombre auia dho e Nasonado e que assi
auia passado e que para eso era ende venido

Cum.do = l = V.ra = test.do = a = no V.ra

Luego Encontinente el dho Alvestre de Monte
Mayor en el dho nombre stando de parte de dentro
del dho donadio e el dho Diego de Avila en el dho
nombre stando de parte de fuera tomole por la
mano e Metiolo dentro e el se salio fuera e dijo
que el en el dho nombre e por virtud del dho
poder que Cellos tiene le daua e entregaua e dio
e entrego el dho donadio e la Tenencia e pos-
sesion del para que la dha Señora Dª Catha-
lina e en su nre lo ayan e tengan por virtud
de la dha Vendida e el dho Diego de Avila
en el dho nombre dixo que la Reciua e Re-
civio en si e para la dha Señora Dª Cathalina e en
señal de verdadera e pasifica Tenencia e poses-
sion del dho donadio el dho Diego de Avila
en el dho nre anduvo por el de vna parte a
otra follando la tierra e tomando de los
terrones y echando de vna parte en otra
e serrando e abriendo las puertas de las
Cassas que en el stan sobre si todo esto pasi-

ficamente sin contradision alguna non gelo
embargando ni perturbando persona alguna
que y paresiese testigos que a esto fueron pressen-
tes Ferrando Ruiz Nieto Alfonzo Ruiz
su Hermano vesinos de la dha Villa de
Utrera e Juan Ruiz vesino de los Molares.
e luego incontinente a poca de hora el
dho Diego de Avila en el dho nombre fue con
el dho Silvestre de Montemayor en el dho nom-
bre a el dho Donadio de Pinganillo de suso
contenido e declarado y en presensia de mi
el dho Crivº le pidio y requerio que le de e
entregue el dho Donadio e la tenensia e
posesion del para que la dha Señora Dª
Cathalina e el en su nre lo ayan e tengan
por virtud de la dha vendida segun de
suso se contiene. e luego el dho Silvestre
de Montemayor estando de parte de dentro
e el dho Diego de Avila de parte de fuera

Tomolo por las manos e metiolo dentro e el
salio fuera e dixo que se la daua e entregaua
e dio e entrego segun el de suso, e el dho die
go de Abila dixo que lo resiuia e resiuio en
si e para la dha señora Dª Cathalina e en señal
de verdadera e pacifica tenencia e posesion
andovo por el dho donadio de vna parte a otra
follando la tierra e tomando de los te
rrones e echando de vna parte en otra e se
rrando e abriendo las puertas dellas sobre
si todo esto pasificamente sin contradision
alguna non gelo embargando ni pertur
bando persona alguna que y pareciese e de
todo esto en como paso el dho Diego de Abi
la en el dho nombre dixo que pedia e pidio
a mi el dho Priu que le diese ende vn tes
timonio o mas si menester obiese para
guarda e conseruasion del dro de la
dha señora Dª Cathalina e suyo en su
nombre e yo dele ende este segun que ante

un passo que es fecho del dho dia e mes
e año suso dho testigos que a esto fueron
pressentes Juan Ruiz vesino de los molares
e Bartholome Ramos fixo de Juan Ramos
e Athanasio fixo de Bartholome Ruiz
e Alfonso fixo de Pedro Martin Pescador
vesinos de la dha villa de Otrera e yo
el dho Alonso Fernandez de Valenzuela
Prim.o de Camara del Rey nuestro S.r e su No
tario pp.co en la su Corte e en todos los sus
reinos e señorios que fui pressente a todo
lo que dho es en uno con los dhos testigos e a
ruego e pedimento del dho Diego de Abila
en nombre de la dha señora D.a Catalina
de Rivera esta Carta fiz Previa e pu
ende fiz aqui este mio signo a tal en
testimonio de verdad Alonso Fernandez
Prim.o de Camara del Rey

Concuerda este traslado con el de los

dhos dos poderes y posesiones de adonde fue sa
cado a que me refiero todo lo qual para
efecto de sacarlo exivio ante mi Domin
go de Vega Escriv.no pp.co del numero desta Ciu.d
de Sevilla lo volvio a llevar en su poder
y aqui firmo su Resivo D.n Gil Garzia de
Marchena Presvitero Vesino desta dha Ciu.d
en nre y como mayordomo del Hospital de la
Sangre Ultramuros de ella a quien dise per
tenesen los dhos dos donadios de que
fueron dadas las dhas posesiones y de pe
dimiento del dho D.n Gil Garzia de Mar
chena lo saque escrito con el primer
pliego del sello de ofisio en que despacha
el dho Hospital y este intermedio de pa
pel comun en Sevilla en veinte y
ocho dias del mes de Octubre de
mill settesientos y veinte y siete años Yo
Domingo de Vega Escrivano publico

de Sevilla la fise escrevir e fise mi
signo = esta signado
Rescevi los poderes y posesiones originales =
Dn Gil Garzia Marchena

Carta de Venta — Sepan quantos esta carta vieren como
yo Dn Diego Ortiz de Guzman e yo Da
Juana de Mellaneda su muger vesinos que
somos desta muy noble e muy leal ciu-
dad en la collacion de San Vicente
yo la dha Da Juana con licencia e ha-
ser e otorgamiento e expreso consenti-
miento del dho Diego Ortiz mi marido
que esta pressente e le plase e consiente en todo quanto
con el en esta carta fago e otorgo e en
ella sera contenido por quanto me el
dio e da licencia e autoridad e poder
e facultad para lo faser e otorgar nos
amos a dos de man comun e a voz de
uno e cada uno de nos por el todo renun-
siando el autentico de duobus rey de ven-

Entrerr.s = e consiente = Va

di e el Benefisio de la division e de nuestra
buena e libre e agradable e Expontanea
Voluntad sin ninguna premia ni fuerza
ni otro Constreñimiento ni indusimiento
alguno que nos sea fho ni dho por persona
alguna otorgamos e conosemos que ven-
demos a vos la Muy Magnifica Se-
ñora Da Cathalina de Rivera Muger del
muy Magnifico Sr Dn Pedro Enriquez ade-
lantado mor de la Andaluzia que Santa
gloria aya que Soy Absente vien assi
como si fuesedes pressente e a vos Pedro
de Rivera su Criado e Maestre Sala
en su nre que estades pressente conviene
a Saver dos Donadios que nosotros ave-
mos e tenemos en termino de la
Villa de Utrera que son tierras para
Pan Sembrar e con sus Cassas e dehesa
e Aguas manantes e Stantes todo vien

2

e cumplidamente segun que a nosotros per-
tenese e oy dia los tenemos e posseemos e los
tenia e posseia el Honrado Cavallero Fernan-
do Arias de Saavedra Señor del Viso y Cas-
tellar Veinte e quatro desta dha Ciudad de
Sevilla Padre de mi la dha Dª Juana el vno
de los dhos Donadios que se llama Casa de
Hoyos que ha por linderos de la vna par-
te Donadios que se disen el vno de Miranda
e el otro Vallo Brigo e de la otra parte Do-
nadio de Herrera e de la otra parte Donadio de
Mafalcadin e de la otra parte fasas de los
Secutores. el el otro Donadio que se dise el Dona-
dio de Quiganillo que fa por linderos de la vna
parte el Donadio que disen la fasa de los Secu-
tores e de la otra parte Donadio de Miguel
de Ureda e de la otra parte Donadio de la
fuente de la Figuera e de la otra parte
Donadio de los Carrascales los quales dhos Dona-

dios de suso contenidos e deslindados solos dhos
linderos rentan oy dia treinta e tres cahises
de pan tersiado e vendemos vos los dhos donadios
por realengos sin cargo de ningun tributo ni se-
ñorio alguno a que los dhos dos donadios ni ningu-
no de ellos sean obligados vendida buena e sana
e justa e derecha sin entre dho e sin condision
alguna con todas sus entradas e con todas
sus salidas e pertenensias e dros e usos e cos-
tumbres quantos que oy dia han e haver
deven e les pertenesen asi de fho como de dro e de
uso e de costumbre por justo e dro e convenible
presio nombrado conviene a saver por presio
cada cahis de los dhos treinta e tres ca-
hises del dho pan tersiado de catorze mill
mrs desta moneda que se agora usa que
montan todos los dhos treinta cahises del
dho presio quatrosientas e sesenta e dos mill
mrs forros de todos dros de alcavala e in

pusision que los pagueis vos la dha Señora Da
Cathalina las quales dhas Quatrocientas e
sesenta e dos mill mrs del dho precio otorgamos
que auemos resevido de vos la dha Señora Da
Cathalina de Nivera e de vos el dho Pedro de
Rivera en su nre e son en nro poder de que so-
mos e Nos otorgamos de vos por Men contentos
e pagados e entregados a toda nra voluntad
e Renunsiamos que non podamos desir ni alegar
que los non resivimos de vos segun e en la
manera que dha es e si nos o qualquiera de nos
o otre por Nos o por qualquiera de nos lo dise-
remos o alegaremos que nos non vala en esta
rason en Juisio ni fuera del en tiempo algu-
no ni por alguna manera e a esto en Espesial
renunsiamos la querella de la Esepsion de los
dos años que ponen las leyes en dro de la pe-
cunia non contada ni vista ni resevida
ni pagada e renunsiamos que non podamos
desir ni alegar ni poner por rason ni por Sel

sion ni por definicion ni por querella ni por agra-
vio ni nulidad ni en otra manera qualquier
que en esta vendida sobre dha ni en parte della
obo ni ay dolo ni arte ni fraude ni engaño ni
colucion alguna mui que vos la fesimos ni
otorgamos por poco precio ni por la mitad
menos del justo e derecho precio que los dhos dos
donadios valian e valen por que de tal dolo ni
fraude ni engaño como este ni otro alguno a que
non obo ni ay ni con verdadero dro ser no puede
por quanto leyendo segun que fueron estos dhos
dos donadios sacados a se vender por esta dha ciu
e por la dha villa de Utrera publicamente
con corredores e con otras personas nunca fa
llamos ni podimos fallar quien tanto ni mas
precio por ellos nos diese e pagase como vos la dha
señora Da Cathalina e vos el dho Pedro de
Rivera en su nre por ellos nos distes e pagas-
tes e nos de vos resevimos el precio sobre

dho de las dhas Quatrocientas e Sesenta e dos
mill mrs el qual declaramos ser su justo e
dro precio e valor que los dhos dos donadios
valian e valen como dho es Renunciamos
la ley del Engaño que fase al Comprador
a la otra de la Compra diciendo que lo que
da por la Cosa es mas que lo que deue dar como
por manera de Engaño por que tal engaño
como este no otro alguno a que non obo ni ay ni
con verdad dho ser no puede e a mayor
abondamiento e por quitar a questa duda
renunciamos expresamente la ley del dro
e del ordenamiento real que el mui Noble
Rey Dn Alfonzo de Esclarecida Memoria q
Santa Gloria aya fiso e ordeno en las
Cortes de Alcala de Henares en que se
contiene que toda cosa que es o fuere ven
dida entre partes o en publica almoneda
rematada por la Mitad menos del

Cum=do ni=d

justo precio que la Cosa Vale que la tal ven-
dida non Vala e que dende en quatro años com-
plidos primeros siguientes se pueda desatar
e desfaser salvo si el Comprador non Com-
ple al justo e dro precio que la Cosa Vale
o la dexar al vendedor tornandole el precio que
del resivio que destas dhas leyes e fueros e dros
nin del dho Ordenamiento ni de otras qua-
lesquier leyes e fueros e dros nos no poda-
mos ayudar ni aprovechar para ir o venir
contra esta dha Vendida ni contra Cosa
alguna ni parte de ella por la invalidar
ni remover ni desfaser en juicio ni fuera de
el ni en tiempo alguno ni por alguna ma-
nera por quanto nos Conosemos que la dha
Vendida fue e es fha en nra Utilidad
e provecho e si Caso es que estos dhos dos
donadios que vos vendemos mas valen o pue-
dan Valer del precio sobre dho de las dhas

Quatrosientas e sesenta e dos mill mrs que de vos
resevimos como dho es nos de nra buena e libre vo-
luntad como dho es vos damos la tal demasia si
alguna ifa lo que creemos que non en pura e jus-
ta donasion perfecta e acavada fha entre
vivos e non revocable agora e para siempre
jamas por muchas honras e buenas obras e
cargos e mersedes que de vuestra señoria ave-
mos resevido e de cada vn dia resevimos tan-
tas e tales que montan e valen e pas-
san e trasenden mucho mas que non el valor
de la tal demasia de que vos fasemos la
dha donasion si alguna ifa lo que creemos
que non como dho es de las quales dhas onras
e buenas obras e cargos e mersedes que de
vuestra señoria avemos resevido nos otorga-
mos por contentos a toda nra voluntad
sobre lo qual si nesesario es renunsiamos
la dha querella de la esebsion de los dos

Donasion que Vos nos fasemos e la aya por fir
me e interponga della su Abtoridad e decre-
to para que valga aora e para siempre ja-
mas e si nesesario es o fuere faser pedimiento
alguno ante el dho Jues nos desde agora por
entonses e desde entonses por agora lo fasemos
e pedimos al dho Jues segun e en la manera
e forma que lo vos la dha Señora Dª Cathali-
na de Rivera e vos el dho Pedro de Rivera
en su nombre o otre en Vuestro nombre fisie-
redes e qualquier insinuasion o insinuasiones
el dho Alcalde o Jues a Vuestro pedimiento o
de quien Vuestro poder obiere o de su ofisio
le fisiere o insinuare nos tal la emos e abremos
por firme e valedera e insinuada assi e a
tan complidamente como si nos mismos pidie-
semos la dha insinuasion e a todo ello pres-
sentes fuesemos e por ende desde oy dia que es-
ta carta es fecha en adelante para siem

+

pre jamas nos desapoderamos e dejamos e desistimos
e abrimos e partimos mano destos dhos dos donadios
e de cada uno dellos e de todo quanto poder e dro
e señorio e demanda e juz e vos e razon e abcion
e tenencia e posesion titulo e recurso que nos e ca-
da uno de nos a ellos e a cada uno dellos aue-
mos e tenemos e podemos auer e tener e nos
perttenese en qualquier manera o por qualquier
caso o razon que sea e vos renunciamos e sedemos
e traspasamos en vos la dha señora Dª Catalina
e en vos el dho Pedro de Rivera en su nre e vos apo-
deramos e entregamos en ellos e en cada uno dellos
e en la tenencia e posesion e propriedad e
señorio dellos e de cada uno dellos para que
desde oy dia questa carta es fha e otorgada en
adelante para siempre jamas los dhos dos
donadios sean vuestros e de vuestros herederos
e subsesores e de quien vos o ellos quisieredes e
por bien tubieredes e los hayades e hayan

por juro de Heredad para siempre jamas para los
dar e vender e empeñar e donar e trocar e cam-
biar e enajenar e para que fagades e podades fa-
ser dellos e de cada uno dellos e en ellos e con ellos
todo lo que vos quisieredes e por bien tuvieredes co-
mo de cosa vuestra misma propria avida e
comprada por vuestros proprios mrs que por
ellos nos distes e pagastes e nos de vos rescivimos
el precio sobre dho de las dhas quatrocientas
e sesenta e dos mill mrs como dho es e desde
oy dia que esta carta es fha en adelante nos
constituimos por vuestros poseedores e case-
ros inquilinos de los dhos dos donadios para
vos responder con ellos e con cada uno dellos e
con la tenencia e posesion dellos cada que
nos los pidieredes e demandaredes en paz e
sin embargo e sin contrallo alguno e que-
remos que vos sea fha esta carta ppa
de vendida la qual nos desde agora vos

damos e entregamos para que la tengamos en
vuestro poder para manifiesta provanza e ab
to corporal e adquisision de posesion civil e
natural de los dhos dos donadios e a mayor
abondamiento e por mas guarda e conservasion
de vuestro derecho por esta carta vos do e otorgo
libre e llenero e complido poder a vos la dha señora Da
Cathalina para que vos por vos misma o quien
vuestro poder para ello obiere por vuestra propria
Autoridad sin licensia e mandado ni autoridad
de Alcalde ni de Jues ni de otra persona alguna
e sin fuero e sin juisio e sin pena e sin ca
lumnia alguna e si pena o calumnia alguna
y obiere q toda sea e corra contra nos e contra
vuestros bienes e no contra vos la dha señora
Da Cathalina ni contra los vuestros por la
tradision e embargo de todo ello podades entrar
e tomar e aprehender e continuar e entregar
e tomedes e aprehendades e continuedes los

Enm.do des = v.a

dhos dos donadios e cada vno dellos e la tenensia
e posesion e propiedad e señorio dellos e de cada
vno dellos corporalmentte o civilmentte de la
guiza e manera que vos quisieredes e por
bien tobieredes e qual tenensia e posesion de
los dhos dos donadios e de cada vno dellos vos
la dha señora Da Catthalina entrardes e tomar
des o otre en nuestro nre e para vos entrare e tomare
nos e cada vno de nos tal la emos e abremos por
firme e por stable e por valedera assi e a
ttal complidamentte como si nos mismos vos
la diesemos e entregasemos e a todo ello
pressentes fuesemos. E nos los dhos Diego
Ortiz de Gusman e Da Juana de Abella
neda su muger de mancomun e a vos de
vno como dho es por nos e por nuestros vienes herederos
e subsesores vniversales e singulares vos somos
fiadores e nos obligamos de vos redrar e am
parar e defender e faser sanos los dhos dos do-

entrerr = e tomare = vienes = vª

nadios que Vos assi Vendemos de qualquier ô
qualesquier persona ô personas de qualquier ley
ô Estado ô Condicion que sean que vos los pidan ô
demanden ô Embarguen ô Contrallen ô quieran
pedir ê demandar Embargar ô Contrallar
todos ô qualesquier parte Cessos disiendo que
les pertenesen ô pertenesen deuen por Abolengo
ô por Patrimonio ô por Herensia ô por Dro
de Hipoteca ô tanto por tanto ô que les
fueron antes Vendidos ô prometidos de Vender
ô en otra qualquier Manera ô por qualqui
er Cabsa ô Rason que sea. Cotrosi nos obli-
gamos de Salir por abtores ê de tomar ê
que tomaremos en Nos por Vos la dha
Compradora la vos Abtoridad e definici
on presisamente de qualquier ô qualesquier
pleito ô pleitos demanda ô demandas que
las tales persona ô personas Vos fagan enue-

van o quieran faser o mover por vos pedir e
demandar e embargar o contrallar o pertur-
bar o molestar los dhos donadios o qualquier
parte dellos assi de fho como de dro o en otra
manera qualquier desde el dia que por vos
la dha Señora Da Cathalina o por vos el dho
Pedro de Rivera en su nombre o por otre en vu-
estro nombre fueremos requeridos o a Nos
o a qualquier de nos fuere notificado o fho
saver en nuestras personas o en las Cassas
de Nuestra morada dende fasta tres
dias complidos primeros siguientes e de
los tratar e seguir e feneser e acavar
a nuestras proprias costas expensas e
minsiones non embargante que la tal
vos e abtoridad e definsion sea grasiosa
e gratuita e por causa onorosa e de dro
la non deviesemos seguir la qual dha liber-
tad nos e cada uno de nos expressamente

renunsiamos Certificados que assi nos Cum-
ple lo qual prometemos de faser en qualquier
tiempo que lo notificaredes e fisieredes haver
a Nos o a qualquier de Nos assi antes de
la Contestasion de la fee o de la publicas
sion de la Provanza como despues o antes de
ser dada la primera Sentensia o despues
en qualquier tiempo que sea e non embar-
gante que la tal requisision e notifi-
casion non nos sea fha en la manera
nin con la solemnidad que el dro quiere
ni mostradonos ni notificadonos la deman-
da ni el pleito e controversia o molestia
que sobre ello vos fuere fha en ppa forma
ni por ante Escriu.o ni Notario ni en otra
manera fasieren fee lo qual todo nos e ca-
dauno de nos renunsiamos e las leyes e de-
rechos que fablan e disponen serca de ello
e el remedio que Nos por ello podriamos

Hauer Alcansar en qualquier Manera
Expesialmente Certificados del derecho
e leyes que disen que en Cierto tiempo
e con Cierta Solemnidad se deue denunsiar
la Evision e Embargo que es fho en la Cosa
Comprada lo qual Renunsiamos todo Expresa-
mente e si Redrar e Amparar e defender e
faser Sanos los dhos dos Donadios e Cada vno de
ellos non quisieremos o non pudieremos e la dha
Dos Abtoria e definsion de los dhos pleitos
e demandas non tomaremos e Siguieremos
e fenesieremos como dho es e Contra esta dha
Vendida e Contra qualquier cosa o parte Calla
fueremos o Vnieremos e non tovieremos
e Guardaremos e Cumplieremos e obiere-
mos por firme todo quanto en esta Carta
dise e Cada vna Cosa e parte Cello segun
dho es que vos demos e paguemos e pechemos
e tornemos e nos obligamos de vos dar

e pagar e pechar e tornar las dhas quatrocientas
e desenta e dos mill mrs del precio sobre dho
que de vos reseuimos con el doblo con todos los
mejoramientos e lauores e reparos e edificios
que en los dhos dos donadios e en cada vno dellos
obieredes fho e mejorado e edificado con to-
do lo que los dhos dos donadios mas valieren por
pena e por postura e por pura promission e
solemne estipulasion e conuenencia e so-
segada que con vos la dha señora d. Catha-
lina e con vos el sobre dho en su nre fasemos
e ponemos por nombre de interese con todas
las costas e mensiones e daños e menos
cauos que vos o otro por vos fisieredes e re-
sistieredes sobre esta dha rason e que tantas
veses caiamos e incurramos e seamos obli-
gados e nos obligamos de vos dar e pagar la
dha pena quantas veses nos o qualquier de
nos o otre por nos o por qualquier de nos fue-

enm.do e = de = va

remos o bivieremos contra esta dha Vendida e
Contra qualquier Cosa o partte Cella para la
imbalidar o remover o desfaser en juicio ni fue-
ra del en tiempo alguno ni por alguna ma-
nera e la dha pena pagada o no pagada que
esta Vendida sobre dha e todo quantto en
esta Cartta dise e cada vna cosa e partte de
ello vala e sea firme en todo e por todo
para siempre jamas e renunciamos que no
podamos auer e pedir ni tomar ni nos sea
dado a Nos ni a ottre por nos plazo ni
plazos de tercero dia ni de nueue dias ni de
treintta dias ni ottro plazo alguno de fuero
ni de dro ni traslado desta Cartta ni de partte
Cella para desir ni alegar cosa alguna en nuestro
fauor contra lo en ella Contenido ni para ir ni
venir Contra ello ni Contra partte Cello
en alguna manera ni por qualquier rason que
sea. E por que todas las Cosas que nos los

dhos Diego Ortiz e Da Juana su Muger en
esta Carta fasemos e otorgamos e en ella son
e seran Contenidas sean mas firmes estables
e valederas e por nos e por cada uno de nos
mejor tenidas e guardadas en todo e por todo
para siempre jamas renunsiamos e partimos
e quitamos de nos e de nuestro favor e
ayuda toda ley e todo favor e todo fuero
e todo derecho e Ordenamiento e Statu-
to e Constitusion e privilegio viejo o nuevo
escripto o no escripto Canonico o Civil
e Clesiastico o Seglar Especial o general
e munisipal toda Abtentica usada
o no usada e todo a Corro Absilio e Me-
dio de derecho Ordinario e Extraordinario
e todas Cartas e previllegios e mersedes
e libertades de Rey e de Reyna e de In-
fante Heredero e de prelado e de nuestros se-
ñores e señoras qualesquier fhas e por fa-

ser ganadas e por ganar usadas e por usar e
todas ferias de pan e vino coser e todo
stilo de corte e fasanas e otras ferias so-
lemnes e repartivas dadas e otorgadas por
nesesidades de las gentes e otras qualesquier
franqueadas e por franquear e toda pro-
testasion e protestasiones reclamasion o
reclamasiones que nos o qualquier de nos
o otre por nos o por qualquier de nos aya-
mos fho o dho o protestado o reclamado fas-
ta aqui ofisieremos o dixeremos o protesta-
remos o reclamaremos de aqui adelante
las quales damos por ningunas e nos desis-
timos de ellas e de todo uso e de toda
costumbre e de toda vos e nason e absion
e esebsion e definsion e benefisio de nesti-
tusion in integrum por clausula expesi-
al o general o por mayor o menor fedad de
que nos o qualquier de nos o otro por nos

o por qualquier de Nos nos pudiesemos ayudar
e aprovechar para ir o venir contra esto que
sobredho es o contra qualquier cosa o parte de
ello por lo remover o desfaser en juisio ni fuera
del en tiempo alguno ni por alguna ma-
nera e por que en este contrato ay renun-
siamiento general e sea mas firme renun-
siamos expresamente la ley del derecho
en que dis que general renunsiasion non
vala e queremos e plasenos e consentimos
de estar e ser juzgados constreñidos e
apremiados en este contrato por la ley
del nuestro fuero libro juzgo en que se contiene
que todos los pleitos e las posturas e las
conuenensias que fueren fhas entre partes
por escrito en que fuere y puesto el dia e el
mes e el año e la hera e el lugar en que
fueren fhas e otorgadas que deuen ser
siempre firmes estables e valederas en

todo e por todo para siempre jamas e por la
otra ley que dise que paresiendo que alguno se
quiso obligar a otro e de fho se obligo que deue
estar por ello e queremos que liguen e puedan li
gar contra Nos e contra cada uno de Nos
e contra Nuestros Reines todos estos ottorgam.tos
e renunsiamientos de leyes assi grales como
expesiales e mansipales e señaladam.te
la pena sobre dha e la execuz.on della e de
mas de esto si lo ansi no pagaremos e tovie
remos e guardaremos e cumplieremos e obieremos
por firme segun dho es por esta carta da
mos e ottorgamos libre e llenero e complido po
der a qualquier Alcalde o Jues o Alguasil
o Vallestero o portero assi de la Corte del
Rey e de la Reina Nros Señores como desta
dha Ciudad de Sevilla o de otra Ciudad
o Villa o logar qualquier que sea do quier
e ante quien esta carta fuere mostrada

e de ella e de lo en ella contenido fuere pedido
e demandado cumplimiento de Justisia
que por todos los remedios del derecho nos
constringan e apremien a nos lo assi fazer
e pagar e tener e guardar e cumplir e auer
por firme segun dho es so la dha pena e a
esto en expesial renunsiamos toda apelasion
alsada e vista e suplicaz.on e cartas e pri
vilegios de Rey e de Reyna e de otros seño
res e señoras qualesquier ganadas e por
ganar e toda otra rasor e esepsion e de
finsion que por nos ni por qualquier de nos
pongamos ni aleguemos e para lo assi
pagar e tener e guardar e complir e auer
por firme segun dho es obligamos a nos
e a todos nuestros bienes muebles e raizes
auidos e por auer. e por quanto yo el dho
Diego Ortiz so mayor de edad de veinte
e vn años e menor de veinte e sinco

e assi mismo por quanto Yo la dha Dª Juana
so mayor de dies y nueve años e menor de Vein-
te e sinco por ende juramos e prometemos
por el nre de Dios e por Santta Maria e por
las palabras de los Santtos e por esta señal
de Cruz ✠ en que cada vno de nos puso su
mano derecha corporalmentte antte el
Cruzifixo y testigos que son firmas desta Cartta
de non reclamar menoria de edad ni pe-
dir Venefisio de Restituzion in intregum
ni que fuemos lesos ni engañados en nro
derecho e de tener e guardar e complir
todo quantto en esta Cartta dise e cada
vna cosa e partte dello segun dho es e assi
mismo prometemos de non auer ni pedir
ni demandar relaxamiento deestte dho
juramentto a Castttela ni en ottra mane-
ra qualquier a Nuestro muy Santto
Padre ni a Arzovispo ni a ottro prelado

ni Jues de Santa Yglesia e si lo pidiere
mos e nos fuere dado nos desde agora nos
dexamos e desistimos e lo damos por ningu-
no e prometemos de no usar del ni de parte
del en juisio ni fuera del en tiempo alguno
ni por alguna manera assi como si nunca
nos fuese dado e lo la dha Dª Juana renun-
sio las leyes del derecho que fizieron e orde-
naron los Emperadores Justiniano e Veli-
ano que son en ayuda e fauor de las mu-
jeres que me non valan en esta rason por
quanto Xptoval Gutierres Calderon Ruiz
ppº desta dha Ciudad de Sevilla contenido
en esta carta por testigo me apersivio
e fiso fierta e sauidora dellas en ex-
pesial e lo el dho Diego Ortiz de gus-
man leyendo a todo esto que dho es
pressente otorgo que me plase e consi-

entto en todo quantto vos la dha Dª Juana mi
Muger conmigo en esta Cartta auedes fho e
ottorgado e en ella es Conttenido por quantto vos
yo di e do licensia e abttoridad e poder e fa
cultad para lo faser e ottorgar: e yo el dho
Pedro de Rivera en el dho nombre seyendo a
todo esto que dho es pressentte ottorgo que resiuo
en mi Comprados e para la dha Señora Dª
Catthalina de Rivera de vos los dhos Diego
Ortiz e Dª Juana su Muger los dhos dos
donadios de suso Conttenidos e deslindados
solos dhos linderos por el dho precio de las
dhas quattrocienttas e sesentta e dos mill
mrs que de mi en el dho nre resettiste
segun de suso se Conttiene con todos los
ottorgamienttos e provisiones e penas e pos-
tturas e obligasiones que dhas son e en
esta Cartta son Conttenidas fha la

Carta en Sevilla dies y ocho dias del mes
de Octubre año del nasimiento del Nuestro
Salvador Jesu Xpto de mill e quatrocientos
e Noventa e tres años = Va Escrito sobre
raido = o dis Resivio en mi vala no le Empesca-
Lo Pedro Alvares Escrivano de Sevilla so
testigo = Lo Gonzalo fernandez Escrivano de
Sevilla so testigo = Lo Xptoval Gutierres
Escrivano pbco de Sevilla fise Escrivir esta car-
ta e fis aqui mio signo eso testigo —
Concuerda este traslado con el de la dha
Escriptura de Venta de donde fue sacado
a que me refiero la qual para este efecto
Exivio ante mi Domingo de Vega Es-
crivano publico de esta Ciudad de Se-
villa la volvio a llevar en su poder ya-
qui firmo su Resivio Dn Jil Garcia de mar-
sena Presvitero en nre y como Mayor-

domo del Hospital de la Sangre Extramuros
desta Ciudad de cuio pedimento lo saque
escripto con el primer pliego del sello de
oficio por falta del de pobres en que despacha
dho ospital y este intermedio de papel comun
en Sevilla en veinte y siete dias del
mes de Octubre de mill setesientos y
veinte y siete años = Yo Domingo de
Vega Escrivano pp.co de Sevilla la fise es
cretir e fise mi signo = Esta signado —
Es Sevilla Escriptura de Venta Origi-
nal = Dn Gil Garzia Marchena —
De cuio pedimento e Instrumentos ultimamente
inseritos se dio traslado a la parte del
Convento de Religiosas de Nra Señora Santa
Maria la Real desta Ciudad por quien se respondio
a el por peticion que presento en el dia dies y nueve
de Junio del año pasado de setesientos veinte

y ocho con diferentes instrumentos alegando sobre
ello largamente de su dro y Justisia, de que se dio tras-
lado a la parte del dho Hospital de la Sangre
por quien en el dia diez y seis de Octubre del dho año
de setesientos veinte y ocho se pressento la petission de
el Tenor siguiente

Don Pettiz

Antonio Gonzales de Asevedo en nre del
Hospital de la Sangre Ultramuros desta Ciud
en pleito que el Convento de Monjas de Santa
Maria la Real a intentado contra mi parte
sobre la pertenensia de la dosava parte de
los donadios de pinganillos y Casa de Hojos
termino de la Villa de Utrera respondi-
endo a su pedimento de diez y nueve de Junio
digo que sin embargo de lo que en el se alega
y papeles que pressenta V.S. se a de servir de
determinar como tengo pedido que es Justisia
por lo que de los autos resulta general
y siguiente = Por que prosede lo que tien-

yo alegado a que no se da satisfasion en
contrario contra lo qual no adelanta cosa
alguna con los instrumentos que ha pres-
sentado que el vno es posesion que el año de
mill quatrosientos setenta y cinco tomo
Diego Ramires de Segarra en nre de Ra-
miro de Segarra su Padre de las tres
setimas partes de los dhos Donadios y el
de la Ventosilla por cesion que les avia
hecho Juan de Lubra hijo de Monsi Gon-
salo de Lubra y de Leonor de las Cassas
el año de mill quatrosientos setenta
y quatro y el otro del año de mill quin-
entos y siete que otorgo Antonio Ramires
de Segarra hijo del dho Ramiro en que
vendio a Alvaro de Valladolid y a Isavel
de Saavedra su Muger la dosava parte
de los dhos tres Donadios = Y el otro que es
vn poder otorgado el mismo dia por el

dho Antonio Ramirez a los Compradores
para Cobrar la Renta de dha dosaua parte
por que estos instrumentos stan Contrarios
entre si pues ademas de no Constar de
la Criptura de Venta y pertenencia a
Juan de Lubra Hijo de Monsi Gonzalo
de Lubra a Ramiro de Segarra sta es
criptura y posesion fue de las tres setti-
mas partes de dhos tres donadios y la Crip-
tura siguiente del año de mill quinien-
tos y siete y el poder del mismo dia es
solo de la dosaua parte sin Constar de
partision ni instrumento por donde le
pertenesio al dho Antonio Ramirez de
Segarra tal dosaua parte y auiendose
la Contraria hecho Cargo de que nese
sita justificar la pertenencia de dha
dosaua parte por ser su titulo posterior

a el de la mina mientras no le justifica no
le vtilima su accion con dhos instrumentos
antes si con ellos mismos se elide = porque
con esto concurre que la venta hecha por
el dho Antonio Ramires de Segarra el año
de quinientos y siete tampoco esta justi-
ficada y no se prueua con el testimonio que
a pressentado folio ciento y trese porque
es vn traslado de vn papel simple que
se dise auerse hallado en el Registro de
Rodrigo de Porras y no esta firmado de el
ni consta de su otorgamiento por lo
qual lo redarguio de falso civilmente
y juro = porque caso negado que dha per-
tenencia se justificase que al dho Anto-
nio Ramires le tocase la dosaua parte
de dhos tres donadios no consta ni se ha
justificado que dha dosaua parte estu-

viese Inclusa en los Donadios de mi
parte pues pudo tenerla la Contraria
auerse deuidido y estar separada y esto se
persuade de que en el titulo de mi parte
no se haga mension de tal dosaua par-
te siendo anterior y que la venta se hi-
so a Dª Catthalina de Rivera de todo lo
que Comprehenden libre auiendo presedido
Edictos y pregones, y tambien de que nun-
ca dho Conuento ha Cobrado ni persevi-
do Cosa alguna de los Donadios que mi
parte possee y assi mismo de la diuersi-
dad de linderos de vna y otra Escriptura
como tambien de que auiendo formado
Concurso dho Conuento y pressentado
Certificacion y memorial jurado de to-
dos sus numeros attrasados y Corrientes
entre ellos no Comprehendio este con

que es prueua de no tenerlo y sobre todo
Caso negado que algun fundamento tubi-
ese le obstara la prescripsion y transcurso
de tanto tiempo que prescriue qualqui-
era Accion para no poder usar della
contra mi parte motiuo alguno = Y por
que menos obsta ste en posesion de la
dosaua parte del donadio de la Ven-
tosilla que posee el Sr Conde de Torrejon
por que Caso negado que sea Cierto esto
mismo prueua no estar Inclusa la dosa-
ua parte de los otros dos que mi parte
posee pues si estuuiera inclusa en ellos
lo que pide la Contraria posara della
como de la otra = Y porque respecto
de lo referido Carese la parte Contraria
de accion contra la mia y es sin fun-
damento lo que alega Contra sus

Erupturas pues siendo la de mi parte an-
terior no necesita de otra justificasion
y a la contraria como actor le incum-
be la justificasion de estar inclusa
en los donadios de mi parte la dosaua
parte que pretende y aun en este caso
le obstara la prescripsion = Porque pido
y supp.co a V.S. determine a fauor de
mi parte como tengo pedido denegando
lo que en contrario se pretende pues es
justisia q. pido costas y para ello &a = Lic.do
D.n Juan Perez Huelua = Asevedo ——
Sobre que en vista del pedimento suso inserto se mandaron
lleuar los autos por dho S.r Juez Ap.co Conseruador citadas las
partes por quien vistos en el dia doze de octubre de el dho
año passado de mill setecientos y veinte y ocho por mo que
proveyo dho dia resuelto dho pleito y causa a prueua con
termino de nueue dias y se prorrogo hasta los ochenta

dias de la ley en cuio termino se pressenttaron por
parttes diferenttes instrumenttos entre los quales esta
N.º 126 la Certtificasion del tenor siguientte
Certtificaz.on D.n Raphael Perez de Luna Contt.or de los Con-
uenttos de Monjas sujettos a la Jurisdision Ordi-
naria Eclesiasttica desta Ciudad de Sevilla y su
Arzpdo Certtifico que por vn libro Prottocolo de
la Hasienda y Renttas del Conuentto de Religio-
sas de Nuestra Señora Santta Maria la
Real desta dha Ciudad al Numero Ciento y Ve-
inte y seis Constta y parese que dho Conuentto
ttiene y gosa por suya propria vna dosaua par-
tte del Cortijo de tierras que llaman de la
Venttosilla en termino de la Villa de Utre-
ra y lo restantte del lo gosa y possee el S.r Conde
de Torrejon quien lo arrienda temporalm.te
y paga a dho Conuentto su dosaua partte de
la Rentta de dho Cortijo en cuio numero

En dho Prottocolo esta vna Rason y Rotta del
Tenor siguientte

Rotta — Estta mas como Dª Mayor Ramires Her-
mana del Dr Ramires dió quattrosienttos ducados
para ayuda á Comprar la dha partte deste
Cortijo con Cargo que se le digan cada año
dos fiesttas solemnes con Ministros y Organo
vna de Consepsion y Ottra de Santta Cattha-
lina en sus dias ó Octtauas

Y en dho Prottocolo y libros de Cuenttas anti-
guos y modernos que ay en dho Conuentto no
Constta tengan ni gosen por Renes su-
yos dos dosauas parttes de los Cortijos que
llaman Pinganillo y Cassa de Hoyos en
el dho termino de Ottrera ni en dhos
libros de Cuenttas no se an Cargado ni Car-
gan á los Mayordomos que an sido de dho
Conuentto cosa alguna por Rason de dhas dos

Dosauas partes de dhos dos Cortijos de Pinga
nillos y Cassa de Mayos ni que de ellos se aya Co-
brado cosa alguna ni que se den por falidos ni
perdidos numeros algunos que pertenescan a
dhas dos dosauas partes: Como todo lo referido
Consta y parese por los dhos libros Protocolo y
de Cuentas que se me an Exsiuido por la
Madre Priora y Secretaria de dho Conuento
a quien los volvi a entregar y a ellos me
refiero y en Virtud de Mandamiento Com-
pulsorio del Sr. Dr. Dn. Alonso de Baesa y Men-
dosa Dean y Canonigo de la Santta Yglesia
y Jues Conservor. Apo. del Hospital de la
Sangre con que he sido requerido y de Seña-
lamiento de la parte de dho Hospital de la
presente en Sevilla en Veinte y cinco de
Henero de mill setesientos y veinte y nueue
años = Dn. Raphael Perez de Luna Contor.
Por auto de siete de Mayo del año pasdo. de mi

Settesienttos y veintte y nueve se mando haser y hizo publicasion de
prouansas y se alego de bien prouado por las parttes y se pres-
senttaron por vna y ottra, ottros diferenttes Instrumenttos, que los
nueuamentte pressenttados por la partte de dho Hospittal lexittiman
mas su derecho y el auer recaido los referidos donadios de Vinganillo
y Cassa de Hoyos en el dho Hospittal por donasion hecha
a el por la dha Da Catthalina de Rivera fundadora de dho Hospittal por
Escripttura antte Garsia Fernandes Clerigo Nottario en el dia
veintte y seis de Marzo del año de mill quinienttos y qua-
ttro, la que parese aprovaron luego Dn Fadrique y Dn Fernando
Enriquez de Rivera sus hijos y vniuersales herederos por ottra
que ottorgaron antte Juan Aluares de Alcala en nueue de
febrero del año de mill quinienttos y sinco, y en el dia dies y
seis de Septiembre del dho año passado de settesienttos y veintte
y nueue se dio pettision por partte de dho Hospittal en que dixo
se le auia dado ttraslado de pedimentto de la partte contraria
y de vna Certificasion pressenttada de su prottocolo y respe-
de de hallarse esta emmendada y entretenglonada en
partte sustansial y sin estar saluada la enmienda
y el entre renglonado conuenia a su dro que se cottejase

y Comprouase dha Certificasion con los libros Originales
donde fue sacada y assi mismo se le diese testimonio de
lo que por su parte se señalase de los libros de dho Conuento
para responder a dho traslado por lo que concluio pidiendo
a dho Sr Jues Rpo Conservr mandase notificar a la Mad
Priora de dho Conuento que para el dia y ora que fuese se
cuido de señalar Exiuiese y pusiese de pronto y manifiesto
libros de donde se saco dha Certificasion y los demas antig
y modernos de las rentas de dho Conuento ante su Con
en Casso de tenerlo y no teniendolo ante qualquier no
y lo manifesttase a la parte de dho Hospital para que
con su asistensia se hisiese dha Comprotasion y se
diese testimonio de lo que señalase Ellos; y por vn ot
dijo que entre otras alegasiones que la parte de dho Con
tenia hechas negaua la filiasion de Da Juana de Abellan
muxer de Dn Diego Ortiz de Gusman hija que fue
fernando Arias de Saabedra y de Da Costansa Pon
de Leon la qual por su mucha antiguedad no se pu
justificar ni con prouanzas ni con Instrumentos

mediantte que Esta se hallaua impresa enel Noviliario Com-
puesto por Alonso lopez de Haro en el ttomo Segundo libro
Octauo de que hasia Exiuisión concluió pidiendo que Yo el
Infrascripto Notario mayor con Citasión de la partte de
dho Conuentto Sacase Testimonio de lo que me fuese
Señalado de dho libro por lo ttocantte a la filiasión de la
dha Da Juana de Abellaneda y que fho se le Entregase
dho libro para Volverlo a la libreria de donde se auia sacado
Sobre que pidio Justisia y Visto dho pedimentto y otrosi del
por dho Sr Juez Appo se Mando se despachase el Man-
damentto Compulsorio que se pedia y para la Comprouazn
que se Expresaua y para que la Madre Priora del dho
Conuentto de Nuestra Señora Santta Maria la Mal hi-
siese luego la Exiuisión de los libros para el Efecto que se
pedia y vbo por Exiuido el libro noviliario y Mando se
Sacase el Testimonio pedido y fho se Entregase dho
libro a la partte de dho Hospital dejando Resiuo y que para
ttodo se Citase a la partte de dho Conuentto y auiendose

Citado en Virtud del referido Autto y del mandamiento Compulsorio despachado se practicaron las diligencias del Tenor Siguiente

Testim.o del libro — En la Ciudad de Sevilla dia Veintte de Septiembre de mill Settesienttos y Veintte y nueve años antte mi el Notario m.r paresio D.n Gil Garzia Marchena Presv.o m.r domo del Hospital de la Sangre desta Ciudad Ytramuros della y aviendo Rexistrado el libro Exsivido por partte de dho Hospital intitulado Segunda partte del Noviliario genealogico de los Reyes y tituulos de España Compuestto por Alonso lopez de Haro en el libro octtavo a el fohó Ciento y Sesentta y uno me señalo dho Mayordomo el Parrafo del Tenor Siguiente

Parrafo — Fernan Darias de Saabedra Señor del Viso y el Castellar en tiempo de los Reyes Catholicos D.n Fernando y D.a Isavel Cassó dos

Veses la primera con Dª Costansa Ponse de Leon
Hija del Conde Dn Juan de Quien tuvo â
D. Juã Arias que subsedio en la Casa y a Dª
Maria de Ayala Muxer de Alonso de Sa-
yas Primo del de Arriba y â Dª Juana de
Abellaneda que Casso con Diego Ortiz de
Gusman Hermano de su Madrastra —
Segun que lo referido y otras Cosas mas
largamente Consta y parese del referido
libro lo que va en relasion y el Parrafo
inserto Concuerda con el de donde fue sacado
que queda en la foxa Citada de dho libro
el que Volvi a Poder del dho Dn Sil Garzia
de Marchena Comsta al mayordomo de que
firmo aqui su Resivo â que me refiero y
para que Conste en estos autos en virtud
del de la foxa antes desta doy el presente
de Señalamiento del Suso dho que es fho
vt supra = Dn Sil Garzia Marchena =

Dn Lorenso Estasio Curdero notario Pretario

En la Ciudad de Sevilla en Veintte y dos de Septiembre de mill setesientos y veintte y nueve años Yo el Notº en Compañia de Dn Jil Garcia de Marchena Mayordomo del Hospital de la Sangre Ultramuros desta Ciudad passe a el Convto de Nuestra Sra Santta Maria de la Real de esta Ciudad y estando en vn librattorio del notifique e hise saver el Mandamientto deste pliego a la Madre Sor Maria de San Franco Priora de dho Conventto quien enterada de dho Mandamientto dixo no ttenian Conttor Nombrado para dho Conventto por cuia rason staua prontta a poner de manifiestto antte mi los libros que expresa dho Mandamientto los que pedian algun tiempo para buscarlos y hecho auisaria el dia que podiamos Concurrir y para que conste lo pongo por diligenna de que doy fee = Pedro de Andrade y Caro Nottario

Rx.a — En la Ciudad de Sevilla dia veinte y tres de Septiembre de mill setez.s y veinte y nueve años ante mi el Not.o parezio D.n Alonso Enriques Administrador del Conuentto de Monjas de nra S.ra Santta Maria la Real desta Ciud. y dixo que para el dia de mañana sauado que se Contaran veinte y quattro deste dho mes estaran prontos en dho Conuentto el Protocolo y libros que expressa el Mandamientto deste pliego, lo que assi mismo auia preuenido a el dho D.n Gil Garsia de Marchena y para que conste lo pongo por diligensia de que doy fee = D.n Pedro de Andrade y Caro Nottario

Item — Esttando en vn librattorio del Conuentto de Monjas de Santta Maria la Real desta Ciud. en el dia veinte y quattro de Sep.e de mill setez.s y veinte y nueve a.s con asistensia de D.n Luis Camacho Adm.or de el Hospital de la Sangre Extramuros desta Ciud. y de D.n Gil Garsia de Marchena m.r domo del y de D.n

Alonso Enriques Adm.r de dho Conv.to Yo el Not.o noti-
fique e hise saver el Mandam.to de las dos fojas
antes desta a la M.e Sor Maria de S.n Fran.co Pri-
ora de dho Conv.to y enterada del la dha Madre Priora
y el dho Adm.r de dho Conv.to pusieron de manifi-
esto en dho librattorio diferentes libros antiguos
y modernos de Cuentas de las Rentas de dho
Convento todos de a folio unos con pergaminos
y otros sin el unos foliados y otros sin foliar
de distintos años que el mas antiguo em-
pieza en el año de mill quinientos y dose y
assi mismo un libro Protocolo enquadernado
y forrado en Nadana o Cordouan y auiendo-
se reconosido assi dho Protocolo como diferen-
tes libros de los expressados por dho Adm.r y
m.r domo del referido Hospital de la Sangre
y por mi el Infrascripto not.o para efecto
de comprouar la Certificaz.n que esta a el
fol.o ciento y nouenta y ocho destos autos como

se manda por el referido mandamiento, se halla estar
bien y legalmente dada y que solo fue olvido
en el numero ciento y veinte y seis quarto que
expresa dha certificazion no auer saluado la
razon: seis: que esta entre renglones y testado la razon:
quatro: por ser como es el referido numero ciento
y veinte y seis quarto; y despues el dho admor
y mayordomo del referido hospital me requirieron
sacase a la letra dos notas que estan en la
primera foxa del referido protocolo que son las
del tenor siguiente

Nota 1a — Protocolo de la renta que tiene y posseeste
dho monasterio de Sta Maria la Rl desta ciudad de
Sevilla

2a Nota — Por mandado del Sr Dr Dn Alonso Joseph
de Loaiza Cathedratico de Escritura en la
Sta Ygla de Sevilla admor del hospital de las Sin-
co llagas de Nro Sr y redemptor Jesu Xpto que se
dize de la sangre visitador de los monas-

terios de Monjas de la Jurisdiz.on Ordinaria de este
Arzpdo por el Ill.mo S.r D.n Diego de Gusman Pa
triarcha y Arzpo de Sevilla del Consejo de su M.d
&c.a = de Pedim.to de la S.ra D.a Isavel de Mayorga Mon
ja Profesa y Priora que a sido de este Monast.o a cuia
orden y cuidado estan las cosas tocantes a la
Hasienda del y en cuio poder estan los libros es
crituras y recaudos y demas cosas tocantes y
pertenesientes a la dha Hasienda con las
fundasiones Privilegios que al dho monast.o
pertenesen y a las Religiosas del = se Reviezon
los libros protocolo de Hasienda libro de
memorias y Capellanias titulos y recaudos
contratos y escripturas del Archivo por sus
num.os que quedaron ajustados lo qual se hiso
por Fran.co Hurtado niño m.or domo y Gaspar
Dias Rexil Cont.or de este dho monast.o a cavose
en trese de Junio dia de S.n Ant.o de Padua año
de mill seiscientos y veinte y nueve

Den el referido libro protocolo a el fol.ª dosientos
quarenta y tres B.ta esta razon de que dho num.º ci
ento y veinte y seis, es en el protocolo viejo a el
num.º ciento y diez y seis y en uno de los refer.dos
libros de cuentas de a fol.ª forrado en pergamino
que empieza el año de mill seisientos
y settenta y seis a el fol.ª treinta y quatro de el
esta el num.º dosientos y trese con la razon sig.te
213 Thomas Sanches por la doctaz.on de Mar-
tta de S.n Agustin tributo en cada un año mill
ochosientos y settenta mrs. Carganse dos d.
fin de Agosto de mill seisientos y settenta
y seis ——— 30740

Den el refer.do libro a fol.ª sincuenta y siete
buelue a estar dho num.º dosientos y trese con
la razon que a la letra es como se sigue
Martta de S.n Agustin dexo a este conuento
sinco ducados para que se gastasen en sera

para alumbrar al S.mo Sacram.to por mano de
la Priosita; y parese quedo pagada esta dotaz.on
hasta fin de mill seisientos y settenta y
dos

Y en otro libro de Cuentas de Cobranza
de las rentas de dho Conv.to que es de a fol.s
forrado en pergamino y sin foliar la primera
Cuenta que ay en el parese fue dada por
el año pass.do de mill quinientos y veinte y tres
y auiendose rexistrado dho libro por la parte
de dho Hospital y por mi se halla en la Cu-
enta tomada de las rentas pertenesientes
a dho Conv.to por el año passado de mill qui-
nientos y treinta y tres vna partida en que
dise cobro del donadio de la Ventosilla
tierta porsion de pan tersiado que la que
esta en parte tachada y enmendada y
auiendo rexistrado assi mismo en el referi-
do libro la Cuenta de dhas rentas tomada

y dada del año de mill seiscientos y treinta
y sinco se halla en ella la partida sig.te
Partida de la Ventosilla quatro Cahises y medio
de Pan terciado
Segun que lo referido y otras Cosas mas
largam.te Consta y parese de los expresados
libros por lo tocante a lo relasionado y las
partidas insertas Concuerdan con las que estan
en dhos libros lo que Volvieron a quedar en dho
librattorio y en poder de la dha Madre Priora
y adm.or de dho Conv.to a que me refiero quienes
dixeron no auer mas Protocolos ni libros de
Cuentas de Cobranza de las Rentas de dho
Conv.to q los que se auian puesto de manifies
tto en dho librattorio y para que Conste en
virtud de dho mandam.to y de pedim.to y se
ñalam.to de dho adm.or del referido Hospital
de la sangre doy el presente que es fho
ut supra = D.n Pedro de Andrade y Caro not.o

Emm.do = y de = v.a

En virtud de las referidas delix.s Instrum.tos de
suso insertos en el dia dies y nueve de Hen.o del año pas.do
de mill setez.s y treinta se presentto petiz.on por
parte del dho Hospital respondiendo al traslado
vltimam.te dado del pedim.to e Instrum.tos presentados
por parte de dho Conv.to de Religiosas, alegando la
gam.te de su dro y Just.a presentando assi mismo vn
testim.o dado por D.n Joseph Ignacio de Andrade Pres.o
vitero not.o Pret.o del ofisio y Jusg.do de los Conv.tos de mon
jas Sujettos a la Jurisdiz.on Ordinaria deste Arzpado
que su tenor a la letra es como se sigue

Testim.o, D.n Joseph Ignacio de Andrade Pres.o no-
tario Pret.o del ofisio y Jusgado de los Conv.tos de
Monjas Sujettos a la Jurisdiz.on Ordin.a
desta Ciu.d y su Arzpdo Certifico y doy fee
que en dho ofisio se sigue y esta pendiente
pleitto de Concurso de Acreedores a los Vie-
nes y Rentas del Conv.to de Nra S.ra S.ta Maria
la R.l desta dha Ciu.d sobre la Cobrasa de

sus Creditos que Auuieron prinsipio por
el año de mill seisientos quarenta y siete
por pedim.to que pres.to Diego Roldan en nre del
dho Conv.to como mrdomo del pidiendo acumu-
lazon de diferentes autos que se auian prin-
sipiado en otros ofisios por dhos acreedores
contra los dhos Reyes y se proveio auto man-
dandola Haser y al mismo tpo se pidio por
dho mrdomo se le señalasen alimentos a
las Religiosas del respecto de que sus ren-
tas no alcansauan para pagar las Cargas
y pensiones que tenia todo lo qual parese
Consttar del primer ramo del dho Concurso
en el que assimo Constta Estas presen-
ttado vn Memorial digo dos que Impie-
san desde el fol.o Ciento y setenta y quatro
hastta el setenta y ocho de la renta
Corr.te que tenia y la suspensa y aui-

endo reconocido todos los num.os y partidas de
los dhos dos memoriales no consta en ellos
num.o ni partida que hable en rason de
que el Monasterio cobrase tributo renta
o pension de los cortijos de Ringanillo
y Cassa de Hoyos que es en el term.o de la
Villa de Utrera ni que por este motivo
la pagase D.a Juana de Abellaneda D.a Catha-
lina de Rivera fundadora que se dise fue
del Hospital de la Sangre desta dha Ciu.d ni
la parte del dho Hospital; y assi mismo
consta y parese por el quinto y ultimo
ramo del dho concurso a el fol.o veinte y
nueve de ellos B.ta q. D.n Alonso Enriques ad-
m.r del dho conv.to y concurso pres.to petizion en
el dia quinse de Nov.re del año de mill
setez.s y veinte y seis en que entre otras
cosas pidio que el dho Hospital de la San-

que le pagase veinte y siete mill dosientos
y sesenta rr.s y seis mrs que se le estauan deuiendo
al referido monasterio de Gral y Corridos de sier-
ta parte de Docte de Dª Magdalena de
Meñaca Religiosa que auia de profesar
en el para cuia justificazion presento en dhos
autos vna ssra otorgada en trese de Julio
del año de mill seisientos y ochenta y dos
que empieza desde el fol.o treinta y tres
y finalisa el de treinta y seis ante Juan
Muños naranjo ssno pp.co que fue desta dha Ciud y
por parte de dho Hospital en el dia diez y
siete de Henero del año de veinte y siete
se presento petizion presentando vna carta de
pago otorgada en fauor del por la Priora
y Monjas del dho monasterio de dha Cantd
en el dia ocho de Mayo del año de mill
seisientos y ochenta y seis por ante el

mismo Priu.do en virtud de la qual Carta
de pago se auia dado petizon por el dho Adm.or
o Conuentto alegando sobre diferentes Cosas y por
lo que tocaua a la dha dotte de Meñaca que
el Motiuo de auer presentado la Cripttura de
obligazon auia sido por auerla encontrado sin
Chanzelazon y que auiendose ocurrido a re-
conocer el Rexistro para ver si auia sido olvido
se hallo auiertto y sin notta alguna y que res-
pectto de la Cartta de pago que nueuam.te se
presentaua por la partte de dho Hospital
se justificaua la redempsion, desde luego se
auia allanado a que se anottase en el dho re-
xistro para prueua de la buena fee con que
prosedia pues no queria repettir el dho Conu.to ni
su Concurso lo que estaua pagado = Segun lo
expressado Constta y parese de los dhos auttos
de Concurso y folios sitados a que me remitto

y para que conste donde convenga en virtud
de lo mandado en Mandam.to Compulsorio
expedido por el S.or D.r D.n Alonso de Baesa y Mendoza
Dean y Canonigo de la S.ta Ig.a Patriarchal de
esta Ciu.d Jues Ap.o Conservador del dho Hospital
de la Sangre en el dia veinte y dos de Octu-
bre de este año refrendado de D.n Lorenzo Sta-
cio Cardero Nott.o Pret.o del ofisio de Apelasiones
doy este testim.o en estas dos foxas para presen-
tarse por el expresado Hospital en los autos
que sigue ante dho S.or Jues Conserv.or y ofisio
citado con dho Conv.to sobre unas Osavas par-
tes de tierras de que se dise ser poseedor el
expres.do Hospital que por aora quedan entre
los demas deste ofisio de Conv.tos de Monjas los
citados de concurso a sus bienes y rentas Sev.a
y disiembre veinte y quatro de mill setez.s y
veinte y nueve a.s = Lic.do D.n Joseph Ignasio
de Andrade Notario Pret.o

de cuio pedim.to pres.do por parte del dho Hospital referi.do
de la Sangre y Certificaz.on ultimam.te Inserta se
dio traslado a la parte de dho Conuento de Reli
sas de S.ta Maria la Real con cargo de autos por cuia
parte se respondio alegando largam.te de su Justicia
por su pedim.to presentado en el dia treinta de Mar.o
del año pass.do de mill setez.s y treinta sobre que se
mandaron lleuar los autos citadas las partes y ha
do citadas vistos por el dho S.r Juez Conserv.or pro
nunzio en ellos la sent.a del tenor sig.te

a SS. de la prim.a Instancia

En los autos del pleito y causa que ante
nos penden entre partes de la vna actor
demandante el Conu.to de Religiosas de S.ra S.ta Ma
ria la Real desta Ciudad y de la otra reo de
mandado el Hospital de la Sangre Ultram.s
Cella sobre tomar poses.on de dos dosauas partes
de los donadios de pingañillos y Cassa de Hoyos
en la Campiña de Utrera y Joseph de Es
quivel y Ant.o Gonz.s de Arcuedo Procuradores

en sus nres el pleito Concluso oydas y Citadas
las partes Vistos &a = Xpti nomini invocato = fa
llamos que el dho Conuento de Religiosas de
Santa Maria la Real no prouo su Accion y
demanda como prouar le Conuino sobre la
pertenensia de las dos dosauas partes de los
dhos dos donadios de Pinganillo y Casa de Ho-
yos term.s de dha Villa de Utrera damosla
por no prouada; Y que el dho Hospital de la
Sangre Stram.os desta Ciu.d prouo sus Exsepsiones
y pertenensia libre de dhos dos donadios damos-
la por Bien prouada, en Cuia Consequensia
Absolvemos y damos por libre al dho Hospi-
tal de la Sangre de la dha demanda pu-
esta por el dho Conu.to de Religiosas y declaramos
pertenesser Enteram.te al dho Hospital de la
Sangre dhos dos donadios ô Cortijos libres y
sin obligaz.on de dhas dos dosauas partes ni

Otra alguna al dho Conv.to para que dho Hospital
de la Sangre los aya tenga y gose enteram.te
como suyos proprios en dominio posess.on y proprie-
dad y por esta nra Sentencia difinitivam.te
Juzgando assi lo pronunsiamos y mandamos
en estos escritos y por ellos sin haser condenaz.on
de costas a ninguna de las partes = Dr. Dn.
Alonso de Baeza

Pronunz.on — Dio y pronunsio la Sentensia ante escrip-
tta segun y como en ella se contiene el ss.or Dr. Dn.
Alonso de Baesa y Mendosa Dean Dignidad y
Canonigo en la Santa Metropolitana
y Patriarchal Yglesia desta Ciudad Jues Si-
nodal en ella y su Arzpado y App.do Conserv.or en
estos autos y en ella firmo su Nombre en
Sevilla dia dies y siette de Junio de mill
settez.os y treintta a siendo test.os Dn. Pedro de An-
dra de Dn. Andres Ortiz y Dn. Fran.co Narruve y
vesinos desta Ciud. = Dn. Lorenzo Estacio Cardero

Notario Pretario

Cuia Sentencia suso inserta fue notificada a las partes en el dia dies y nueve de Junio del dho año pasdo de Setez.os y treinta y Cella por parte del dho Conv.to de Religiosas de ss.ra ss.ta Maria la Real desta Ciud se Interpuso apelaz.on en tiempo y en forma de que se dio traslado a la parte del dho Hospital de la Sangre por quien se Respondio a dha Apelaz.on pidiendo se denegase su Otorgam.to y que se llevase a devida Ex.on dha Sent.a suso inserta sobre que se Mandaron llevar los autos Citadas las partes y Vistos por dho ss.r Juez Appo Conserv.or por uno que proveyo en el dia dies de Julio de dho año pasdo de mill Setez.os y treinta; sin Embargo de la Contradiz.on hecha por parte de dho Hospital Otorgo la apelaz.on interpuesta de dha su Sentencia por parte del dho Conv.to de ss.ta Maria la R.l en el efecto devolutivo tantum non retardata Executione y mando se le diese testim.o a la parte de dho Conv.to para que la siguiese, en Cuia Virtud la parte del referido Conv.to de Religio

sas mejoro dha su Apelazon con Breue y Comizon
Illmo y Rmo Sor Nuncio de su Santd en estos Reinos de
paña para q conociese en segunda o otra mas ver
dadera Instansia de dhos Auttos qualquiera de los
Sres Jueses Sinodales deste Arzpdo la que se presto en
dia primo de Septiembre del dho año pasdo de setez
y treuitta por parte de dho Conuto de Religiosa
antte el Illmo Sor Dn Phelipe Aguado y Requejo obispo
que oy es de la Ciud y obispado de Barzelona y a la
sason era Canonigo Doctoral en la Sta Metropa
Patriarchal Iglesia desta Ciud Jues Sinodal en el
y su Arzpdo Quien auiendo asuptado la Jurisdizon
y facultad Appca que por dho Breue y Comizon se le di
y Conse de Mando despachar sus mandamtos Ordinarios
de Inhibizon Citazon y para q se le remitiesen los
auttos en cuia Virtud se Inhibio el dho Sor Jues
Appco Conseruor y se remitieron los auttos antte dho
Sor Jues Sinodal antte quien en el dia diez y siete
de Octubre del dho año pasdo de setez y treu

y en los referidos autos por parte del dho Conv.to de Re-
ligiosas de Nra Sra Sta Maria la Rl se presentó peticion ex-
presando agrauios de la sentencia dada y pronunziada en
prim.a Instansia por el dho Sr Juez Apl Conserv.or pidien-
do reuocacion della y que se declarase tocauan y perte-
nesian a dho Conuento las dhas dos dosauas partes en
los referidos donadios de Pinganillo y Casa de Hoyos
sobre que hizo reproduzion de lo alegado en la prim.a
Instansia de que se mando dar traslado a la parte
de dho Hospital por quien se respondio por su pedim.to
presentado en el dia prim.o de febrero del año pasado de
mill setezientos y treinta y uno pidiendo confirmazion
de la referida sentencia pronunziada por el dho
Sr Juez Apl Conserv.or alegando sobre ello largam.te de
su Justicia con reproduzion de lo dho y alegado y jus-
tificado en dha prim.a Instansia; y auiendose alegado por
una y otra parte largam.te de su dro y justicia concluso los autos
difinitiuam.te en dha segunda Instansia oydas y citadas
las partes vistos por el dho Sr Juez Sinodal pronunzio en

y Propriedad; la qual como justa y a dro
Conforme vien dada y pronunsiada la de
uemos de Confirmar y Confirmamos en
todo y por todo su tenor aqui por repetido
y administrando Justisia Mandamos
se lleue a pura y deuida Execuzon y en su
Consequensia imponemos perpetuo silensio
al dho Conuento de Religiosas de ssta ssta
Maria la Rl para que sobre lo referido aora
ni en tiempo alguno pueda pedir Cosa al-
guna y por esta nra Sentensia difinitiva
mente Jusgando assi lo pronunsiamos y man-
damos en estos Escritos y por ellos sin hazer
Condenazon de Costas a ninguna de las
partes &a = Lizdo Dn Felipe Aguado y Requejo
Pronunzon Dio y Pronunsio la Sentensia desta foxa
segun y como en ella se Contiene el ssor Lizdo
Dn Felipe Aguado y Requejo Canonigo
Doctoral en la Santa Metropolitana

y Patriarcal Iglesia desta Ciud. Jues Sinodal
en ella y su Arzpdo y Apo en estos autos y en
ella firmó su nre en Sevilla dia Veintte
de febrero de mill Settez.os treintta y dos años
siendo tteste Dn Pedro de Andrade Dn Andres
Ortiz y Dn Franco Narruvey vez.os desta Ciud. Dn
Lorenzo Estasio Cardero notte Crett.

Cuia Senttensia de suso inserta se nottifico a las
parttes el dia Veintte y dos del mes y año de su pronunzon
y de ella se Intterpuso apelazon en el siguientte dia
por partte del dho Conuto de Sta Maria la Rl en toda
forma de que se dio ttraslado a la partte del dho Hospital
de la sangre por quien se Respondio pidiendo se le denegase
mandando executtoriar la dha Senttensia dada de Con-
firmazon en dhos auttos sobre que se mandaron llevar Ci-
ttadas las parttes y aviendose Citado Vistos por dho
Sor Jues Sinodal por uno que proveyo en el dia Siette de
Marzo del año passado de mill Settesienttos y treintta
y dos dijo que sin embargo de la Conttradision hecha

por parte del dho Hospital de la Sangre Vra muros de
esta Ciudad otorgaua y otorgo la referida Apelazon in
terpuesta por parte del dho Conuto de Monjas de
Señora Santa Maria la Real libremente y en
ambos efectos con termino de quarenta dias para
que en ellos la mejorase en attenzon a auer Nunsio
de su Santd en estos Reinos de España y que para ello
se le diesse testimonio cuio autto se nottifico y
hiso sauer a las partes en el dia onse de dho mes de
Marzo y año de setezos y treinta y dos; y en el dia
quattro de Abril del referido año se dio pettizon por parte
de dho Conuto de Religiosas de ssta Maria la Real en que
dijo que en el referido termino de Quarenta dias
que se le auia asignado para mejorar su Apelazon
no auia podido haserlo a Causa de auer ocurrido
la parte de dho Conuento por letras a la Corte
Romana por lo que concluio pidiendo se le Conse
diesen seis meses de termino para mejorar dha

apelasion sobre que pidio Justicia y Vista por
dho ss.or Jues Ap.co Sinodal Consedio por segun-
do termino a la parte de dho Conuento Veinte
dias mas para que en ellos mejorase su Apelazon
con apersevimiento de desersion Cuio Autto
sele notificò a la parte de dho Conuento en
el dia ocho de Mayo del dho año pasado de
Settesientos y treinta y dos y en el dia Veinte
y seis de dho mes y año se dio pettision por parte
del dho Conuento de Relixiosas en que dixo
auersele notificado por segundo termino
que dentro de Veinte dias montrase Me-
jora de su Apelasion y que respecto de auer
ocurrido a la Corte Romana por letras
para ello no podia obtenerlas en los referidos
terminos que se le auian Consedido Con-
cluio pidiendo se le consediese el termino

Competente para ello sobre que pidio Justa
y Vista por dho Sr Jues Sinodal Appo
Consedio a la parte de dho Conuento por
tersero y ultimo termino otros Veinte
dias para que en ellos mejorase su Apelacion
con el mismo apercevimiento de desertor
Cevio auto y termino se le notificio e hizo
saver a la parte de dho Conuento en el
dia Veinte y nueve de dho mes de Mayo
por cuia parte en el dia dies y siete de
Junio de dho año passado de setesientos
y treinta y dos se pressento petision en que
dijo que auiendose pronunsiado sentensia
Confirmatoria de la del dicho Sr Jues Appo
Conseruador se auia interpuesto de ella
apelasion por su parte la que auia si
do admitida libremente y en ambos
efectos y se le auian Consedido diferen

terminos Correspondientes a mejorar el re-
curso con letras de la Nunciatura y
respecto de que su parte auia interpues-
to su Apelasion immediatamente
a la Santa Cede de donde auia de
traer letras o Rotales o de Comission a
diferentes Señores Jueses que no eran
Sinodales por cuia rason nesesitaua de
termino Competente para mejorarla
y Concluio pidiendo sele Consediese el
termino legal para mejorar la dha su Ape-
lasion con letras de su Santidad sobre
lo qual formo articulo con las protestas
nesesarias y de lo Contrario omisso o
denegado interponiendo Apelasion para
ante quien con derecho podia con pretex-
tasion del Real auxilio de la fuerza

de cuio pedimento se dio traslado a la
parte de dho Hospital de la Sangre
por quien en el dia veinte y cinco
del dho mes de Junio y año de setesientos
y treinta y dos se presento petision Res
Respondiendo al traslado que se le auia
dado de la presentada por parte de el
dho Conuento en el dia diez y siete de
dho mes en que dixo que sin embargo
de lo que en ella se alegaua dho Sr Juez
Sinodal Appo se auia de seruir de decla
rar por desierta la apelasion interpu
esto por parte de dho Conuento y por
Consentida y passada en autoridad de
Cosa Juzgada su Sentensia difinitiva
pronunciada en dhos autos por que aun
que se auia ottorgado la apelasion en

t

ambos efectos y para mejorarla se le auian
Concedido tres terminos todos se le auian pas-
sado sin auerlo hecho y que no obstaua
que dijese auer apelado para ante su Santd
por que en su pedimiento en que la auia
interpuesto no auia limitado la apelazon
solo a su Santidad por que tambien
auia dho apelaua para ante quien con
derecho deuia y podia y ante quien tam-
bien podia y deuia apelar era para el
Illmo y Rmo Sr Nuncio para ante quien se le
auia otorgado la apelasion con el termino
de quarenta dias Ceuo auto en que se le
otorgo dha Apelasion lo auia Consentido
pues no auia apelado Ceel y despues auia
pedido prorrogasion Ceel termino y se le

auia Consedido y no la auia mejorado
con que era sin fundamento el termino
que nueuamente pretendia suponiendo
auer ocurrido ante su Santidad con
que concurria que el termino corria
desde el dia onse de Marzo en que se le
auia hecho saver el ottorgamiento de
la apelasion y auian passado cerca de
quattro meses en que auia podido me
jorarla y sobradole mucho tiempo con que
era malisioso y por dilattar el insistir
en mas termino ademas de que no
se deuia attender para ante quien
auia apelado sino para donde se le auia
ottorgado la Apelasion y no auiendosele
ottorgado para ante su Santidad

no se le podia Conseder termino para mejorar
apelasion que no se le oyo por que Concluio
pidiendo se mandasen llevar los auttos y
en su Vista proveer y determinar como
tenia pedido sobre que pidio Justisia y en
Vista del dho pedimento por dho Sr Jues
Sinodal Appo se mandaron llevar los auttos
Citadas las parttes; y en este Estado los
auttos en el dia Veintte de Julio del año
passado de Settesientos y treintta y ttres
el dho Sr Lizdo Dn Phelipe Aguado y Requexo
Canonigo Doctoral de la Santta Me
ttropolittana y Pattriarchal Iglesia de
Esta Ciudad Jues Sinodal en ella y su
Arzovispado y Appo en dhos auttos con el
mottivo de Estar para haser ausiensia

desta Ciudad á la Corte de Madrid
á diferentes dependiensias y negosios que
puso á su Cuidado el Ill.mo Cauildo de
dicha Santa Yglesia hiso desistimiento
por ante mi de todas las Judicaturas
y Conosimientos de pleitos en que
auia estado prosediendo como Jues
Ap.co en Virtud de Rescriptos Ap.co que
Constauan en esta notaria m.r
de mi Cargo y mandó para que no
se les hisiese perjuisio á las partes inte-
resadas en ellos en la detension de sus
prosedimientos se les hisiese Saueria
las partes para que vsasen libre-
mente de su d.ro como les Conuiniese
con Cuio motivo en el dia Sinco de

Mayo del año passado de mill settesien-
tos y treinta y quatro por parte del
dho Hospital de la Sangre se pres-
sento ante el Señor Dr. Dn. Diego Antº
del Campo Canonigo en la Santa
Metropolitana y Patriarchal Yglesia
de esta Ciudad Juez Sinodal en ella y
su Arzobpdo la petition que su Señor
y los autos a ella proveydo todo ello a la
letra es como se sigue

Petizn. Antonio de Asevedo en nombre de
el Hospital de la Sangre de esta
Ciudad en los autos con el Conven-
to de Monjas de la Real Sobre
la dosaua parte de los dos Cortijos
termino de Utrera = Digo que
en virtud de Comission Apostoli

ca Conosio en Segunda Instancia
el Señor Lozensiado Dn Phelipe
Aguado Canonigo Doctoral de
Esta Santa Yglesia quien
Confirmo la Sentensia dada
a fauor de mi parte de la qu
al se Interpuso Apelasion por
la Contraria y en los terminos
que se le han asignado no ha mos-
trado mejora por que le acuso la
Reueldia y respecto de auerse desis-
tido dicho Señor y que dicha
Comission Apostolica Viene pa-
ra todos los Señores Jueses Signo-
dales desde luego en nombre de
mi parte Requiero a V. el Sor
Dr Dn Diego del Campo Canoni-

go de esta Santa Yglesia asep-
te la referida Comission para
conoser en esta Instansia de
dichos autos = Supp.ca a V.S. se aya
por requerido y aseptada la dha
Comission mediante tener esta-
do los autos mande verlos y
en su vista declarar por desi-
erta la dicha Apelasion man-
dando se de a mi parte testimo-
nio de estos autos para guarda
de su derecho pido Justisia &a An-
tonio de Asevedo

Autto — Pressentada su Señoria se vbo
por requerido con las letras que
en ella se expressan y dixo asep-
taua y aseptó la Jurisdision

y facultad Apostolica que por
ellas se le Confiere y de ella vsando
mando se lleuen los autos Citta
das las partes para los ver y
proveer Justisia y assi lo proveyo=
Doctor Campo= Dn Lorenzo
Estasio Cardero Notario Se
cretario

Citaz En Seuilla dia Veinte y vno de
Octubre de mill Settesientos y tre
inta y quattro años Yo el Notario
Citte para la Vista de estos
autos como se manda por el de
arriva a Antonio Gonzales
de Aseuedo y Joseph de Esquivel
Procuradores en Nombre de
sus partes doy fee= Ignacio Ortiz

Notario

Auto — En la Ciudad de Sevilla dia
dies y seis de febrero de mill sete
sientos y treinta y sinco años
el Ss.r Doctor D.n Diego Antonio
del Campo Canonigo en la
Santa Metropolitana y
Patriarchal Iglesia de esta
Ciudad Jues Sinodal en ella
y su Arzovispado y Apostolico
en estos autos auiendolos
visto sobre lo pedido en ellos por
parte del Hospital de las
Sinco llagas que vulgarmen-
te llaman de la Sangre Stra
muros de esta Ciudad — Su ss.ria
dijo que attento que la parte

4

del Conuento de Religiosas
de Nuestra Señora Santa
Maria la Real de esta Ciudad
en los terminos que se le ha
Consedido y muchos dias mas
no ha Mejorado la Apela
sion que tiene Interpuesta
de la Sentensia difinitiva
dada y pronunsiada en esta
Segunda Instansia deuia de
declarar y declarò la dicha ape
lasion por desierta y por Consen
tida y passada la Citada sen
tensia y mando se lleue a pura
y deuida Execusion y assi lo
proveyo mando y firmo = Doctor
Dn Diego Antonio del Campo =

4

Dn Lorenzo Estacio Cardero No-
tario Pretario

Segun que lo referido y otras cosas mas largamente
Consta y parese de los dhos autos lo que va en relazon
y lo insertto Concuerda con su Original que esta
y queda en mi poder y entre los papeles desta no-
taria mr de mi Cargo a que me refiero y para q conste
donde Conuenga de pedimentto de la partte del
Hospital de las Sinco llagas que vulgarmentte
llaman de la Sangre Vtram desta Ciud y para guarda
de su dro doy el presentte que va escritto en ochenta
fojas con esta, en Seuilla dia dos de Abril de mill
Settez treintta y Sinco a

Entte sti a ver

Dn Lorenzo Estacio Cardero
Ss.rio

Nos los Nott.os pp.cos Aff.os que aqui Signamos y firmamos
Certificamos y damos fee que Dn Lorenzo Estassio Cardero

de quien va signado y firmado el testimonio de las ochenta
fojas, es notario secretario de la Rey.da Camara Apostolica y mayor del
oficio de Apelaciones, Breves y Comisiones Apostolicas en esta ciudad y su
Arzobispado como se nomina, fiel legal y de toda confianza y
a las certificaciones testimonios autos y diligencias que ante el
suso dho an passado y passan siempre se les an dado y da en
tera fee y credito en juisio y fuera del y para que conste
damos el presente en Sevilla dia [illegible] de Abrill de mill setezientos y
treinta y sinco = Ermo. Dos.

En testimonio de verdad

En testimonio de verdad

Pedro de Andrade y Caro
Nº

Ignacio Ortiz
Nº

